

MINISTERIO DE ECONOMÍA

14797 *ORDEN ECO/2087/2003, de 9 de julio, por la que se regula la presentación por vía telemática de las solicitudes de autorización de los regímenes aduaneros económicos de perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo que concede la Secretaría General de Comercio Exterior.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por las Administraciones Públicas en el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones.

Tal previsión ha sido desarrollada por los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, y 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro. Estos Reales Decretos han sido modificados por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos.

Finalmente, como corolario de todo lo anterior, el Ministerio de Economía ha desarrollado por Orden de 26 de diciembre de 2001, por la que se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos por el Ministerio de Economía y los Organismos Públicos adscritos al Departamento y se crea un Registro Telemático para la presentación de escritos y solicitudes, las aplicaciones y los sistemas de información necesarios para que los interesados, por el cauce de las técnicas electrónicas e informáticas, puedan relacionarse con dicho Departamento y los organismos públicos adscritos al mismo de forma segura y eficaz.

La gestión relativa a la utilización de los regímenes aduaneros económicos se instrumenta por medio de la expedición de una autorización, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992) y en el Reglamento (CE) número 2454/1993, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento anterior (DO L 253 de 12.12.1993).

Los artículos 4 bis y 4 ter del Reglamento (CE) número 2454/1993 establecen que las autoridades aduaneras podrán prever que las formalidades se lleven a cabo por procedimientos informáticos, que deberán incluir especialmente medidas de control de la fuente y de la seguridad de los datos. Asimismo, cuando las formalidades se lleven a cabo por procedimientos informáticos, las autoridades determinarán la forma de sustitución de la firma manuscrita por otra técnica que podrá eventualmente basarse en la utilización de códigos. Los sistemas de control y seguridad de la información del Registro Telemático del Ministerio de Economía y de los sistemas de firma avanzada exigidos a los interesados para que puedan operar con el mismo, cumplen las

garantías exigidas por la normativa comunitaria para poder establecer procedimientos telemáticos en esta materia de competencia exclusiva comunitaria.

El artículo 11.1.h) del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, atribuye a la Secretaría General de Comercio Exterior, en el ámbito de sus competencias, la concesión, si procede, de las autorizaciones de los regímenes de perfeccionamiento activo y pasivo, configurándose como autoridad aduanera nacional competente para la aplicación de determinados procedimientos comunitarios de la autorización de dichos regímenes aduaneros económicos, cuya tramitación está regulada en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994 sobre autorización del régimen de perfeccionamiento activo y en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994 sobre autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo.

Conviene, por tanto, extender las previsiones contenidas en la Orden del Ministro de Economía de 26 de diciembre de 2001, de manera que se incluya la posibilidad de presentación mediante medios informáticos, electrónicos y telemáticos de las solicitudes de los regímenes citados anteriormente, si bien la gestión y expedición de las mismas seguirá realizándose conforme a la normativa comunitaria vigente.

En su virtud, dispongo:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Orden tiene por objeto la determinación de las reglas y criterios que han de observarse para la presentación telemática de solicitudes y comunicaciones relacionadas con los procedimientos de expedición de las autorizaciones de los regímenes de perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo, establecidos en el Reglamento (CE) número 2913/1992 y en el Reglamento (CE) número 2454/1993 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, otorgadas por la Secretaría General de Comercio Exterior, de conformidad con el artículo 11.1.h) del Real Decreto 1371/2000, de 19 de julio, según los procedimientos regulados en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994 sobre autorización del régimen de perfeccionamiento activo y en la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1994 sobre autorización del régimen de perfeccionamiento pasivo, respectivamente.

El Registro Telemático creado por Orden del Ministro de Economía de 26 de diciembre de 2001 será el encargado de la recepción, llevanza y tramitación de los escritos, solicitudes y comunicaciones que se remitan y expidan por vía telemática mediante firma electrónica avanzada en el ámbito de los procedimientos incluidos en la presente Orden.

Segundo. Modelos normalizados de solicitud telemática.—La solicitud de una autorización para utilizar un régimen aduanero económico de perfeccionamiento activo y perfeccionamiento pasivo podrá realizarse en forma de mensaje telemático mediante la cumplimentación del modelo normalizado que se aprueba por esta Orden, que se ajusta al establecido por la normativa comunitaria y que figura en su anexo II.

Tercero. Condiciones de presentación.—La presentación de solicitudes en el Registro Telemático del Ministerio de Economía, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, modificado por el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, podrá realizarse durante las veinticuatro horas de todos los días del año; no obstante, la entrada de solicitudes recibidas en un día inhábil para el registro telemático, se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

Serán de aplicación las condiciones establecidas en el apartado cuarto de la Orden de 26 de diciembre de 2001, que establece las condiciones generales para la presentación telemática de escritos, solicitudes y comunicaciones.

Cuarto. *Documentación adicional*.—Cuando, de acuerdo con la normativa comunitaria aplicable, la tramitación y expedición de los documentos objeto de la presente Orden esté subordinada a la presentación de documentación adicional no transmisible por vía electrónica, dicha documentación deberá ser presentada ante la Secretaría General de Comercio Exterior, indicando el número de la solicitud y el número de orden dado por el Registro Telemático.

Quinto. *Trámites y criterios específicos de utilización*.—Los trámites y criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas para la presentación de solicitudes de autorización para utilizar un régimen aduanero económico se recoge en el anexo I de la presente Orden, y el modelo de solicitud y los preimpresos en el anexo II.

Sexto. *Entrada en vigor*.—La presente Orden entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Secretario general de Comercio Exterior.

ANEXO I

Trámites y criterios específicos para la presentación de solicitudes de autorización para utilizar un régimen aduanero económico

1. El interesado accederá mediante el navegador a la dirección www.mcx.es. El sistema muestra la pan-

talla principal de acceso a la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo donde ha de seleccionar el icono «Área de Comercio Exterior».

2. Este icono le lleva a una nueva pantalla donde deberá pulsar «Solicitud Regímenes Aduaneros» que le introducirá en la aplicación.

2.1 La opción «Requisitos para la presentación de Solicitudes» le informa de los recursos necesarios, los trámites a seguir y los distintos tipos de solicitud a realizar desde la aplicación.

2.2 La opción «Inicio de Sesión» le introduce en Páginas Seguras donde podrá cumplimentar/seleccionar:

Datos identificativos para el acceso.

Opciones de selección de tareas a realizar.

Cumplimentación Solicitud de Régimen Aduanero.

3. Una vez cumplimentada la solicitud debe pulsar el botón ENVIAR.

4. El sistema le informará de los datos a firmar y del certificado digital con el que firmará. Una vez firmados y aceptada la solicitud, el sistema le devolverá el «Resultado de la Operación», indicando:

Datos del registro telemático.

Datos de la solicitud realizada.

Direcciones de correo electrónico a los que se envía información sobre la solicitud realizada.

 MINISTERIO DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO Y TURISMO	SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
SOLICITUD DE RÉGIMENES ADUANEROS		
 Solicitud de Regímenes Aduaneros	<u>Requisitos para la presentación de Solicitudes</u> <u>Inicio de Sesión</u>	
		

 MINISTERIO DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO Y TURISMO	SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
 COMUNIDAD EUROPEA	Solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial	
Inicio de Sesión		
IDENTIFICACION		
Nif del Titular:		
Clave de Acceso:		
	Aceptar	

ANEXO II

PREIMPRESOS Y MODELO DE SOLICITUD

 MINISTERIO DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO EXTERIOR	SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR									
 COMUNIDAD EUROPEA											
Solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial											
Ayuda para la cumplimentación de la solicitud 											
Los campos con * son de entrada obligada											
1. NIF del Titular:											
2. Régimen o Regímenes Aduaneros Selección Régimen: ☐ P. activo sistema de reintegro ☐ P. activo sistema de suspensión ☐ Perfeccionamiento pasivo Añadir Régimen >> << Quitar Régimen Regímenes Seleccionados 											
3. Tipo de Solicitud ☐ Selección tipo de solicitud ☐ * 4. Formularios Complementarios: ☐ Activo ☐ Pasivo											
Nº Autorización a Modificar ó Renovar (sólo para modificación o renovación)											
5. Lugar de Llevanza y Tipo de Contabilidad Documentos Contables Lugar de Llevanza Tipo de Contabilidad											
6. Plazo de Validez de la Autorización a) Fecha Desde: (dd/mm/aaaa) b) Fecha Hasta: (dd/mm/aaaa)											
7. Mercancías Destinadas a su inclusión en el Régimen Aduanero <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Código NC</td> <td style="width: 40%;">Descripción</td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td>Cantidad</td> <td>Unidad de Medida</td> <td> Selección Unidad</td> </tr> <tr> <td>Valor</td> <td>Moneda</td> <td> Selección Moneda</td> </tr> </table>			Código NC	Descripción		Cantidad	Unidad de Medida	Selección Unidad	Valor	Moneda	Selección Moneda
Código NC	Descripción										
Cantidad	Unidad de Medida	Selección Unidad									
Valor	Moneda	Selección Moneda									
8. Productos Compensadores o Transformados <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Código NC</td> <td style="width: 40%;">Descripción</td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Coeficiente de Rendimiento </td> </tr> </table>			Código NC	Descripción		Coeficiente de Rendimiento					
Código NC	Descripción										
Coeficiente de Rendimiento											
9. Informaciones Relativas a las Actividades Previstas Lugar de Perfeccionamiento Naturaleza de Perfeccionamiento Autoridades Aduaneras de Otros Estados Miembros Operadores Importadores											
10. Códigos de Condiciones Económicas Condiciones Económicas: Selección condiciones económicas											
11. Aduana(s) a) De inclusión b) De ultimación c) Aduana(s) de Control											
12. Identificación Selección identificación - 13. Plazo de Ultimación (meses)											
14. Procedimientos Simplificados a) inclusión Selección inclusión b) ultimación Selección ultimación											
15. Transferencia Selección transferencia											
16. Informaciones Complementarias 											
RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO (FORMULARIO COMPLEMENTARIO)											
17. Mercancías Equivalentes <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Código NC</td> <td style="width: 40%;">Descripción</td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> </table>			Código NC	Descripción							
Código NC	Descripción										
19. Exportación Anticipada Selección exportación 20. Despacho a Libre Práctica Sin Declaración en Aduana Selección despacho											
21. Informaciones Complementarias 											
RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO (FORMULARIO COMPLEMENTARIO)											
18. Sistema Sólo Para Autorizaciones del Departamento de Aduanas											
19. Productos de Sustitución: Código NC Descripción											
20. Apartado 2 del artículo 147 del Código Sólo Para Autorizaciones del Departamento de Aduanas											
21. Apartado 2 del artículo 148											
22. Informaciones Complementarias 											
Fecha de Presentación: E-mail de Contacto:											
Adjuntar Documentación a su Solicitud ☐ Sí ☐ No											
- Genere un fichero comprimido (.ZIP) con toda la documentación que desee adjuntar. - El tamaño del fichero no podrá sobrepasar 1 MB de capacidad. - Haga clic en el botón Examinar para seleccionar el fichero que desee adjuntar.											
Examinar											
Volver Enviar											

MINISTERIO
DE ECONOMÍASECRETARÍA DE
ESTADO
DE COMERCIO Y
TURISMO

SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR



COMUNIDAD EUROPEA

Solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial

RESULTADO DE LA OPERACION

Su solicitud de autorización para utilizar un régimen aduanero económico/destino especial presentada en nombre de
, fechada el día ha sido dada de alta en la Secretaría General de Comercio Exterior con el Nº
y registrada en el Ministerio de Economía con Nº , el día

Como documento acreditativo de la presentación de la solicitud y para posterior consulta, **imprímese esta página**.

Huella Digital:

Los datos grabados son los siguientes:

- Nº de solicitud asignado:
- 1.- Nif asociado a la Solicitud:
- 2.- Régimen aduanero:
- 2.- Régimen aduanero:
- 2.- Régimen aduanero:
- 3.- Tipo de solicitud:
- 4.- Formulario complementario de activo:
- 4.- Formulario complementario de pasivo:
- Número de Autorización a Modificar:
- 5.- Lugar de Llevanza :
- 5.- Tipo de Contabilidad:
- 6a.- Plazo de Validez Desde:
- 6b.- Plazo de Validez Hasta:
- 7.- Mercancías destinadas a su inclusión en el régimen aduanero - Código NC:
- 7.- Descripción:
- 7.- Cantidad:
- 7.- Unidad de medida:
- 7.- Valor:
- 7.- Moneda:
- 8.- Productos Compensadores o Transformados - Código NC:
- 8.- Descripción:
- 8.- Coeficiente de Rendimiento:
- 9.- Lugar:
- 9.- Naturaleza:
- 9.- Autoridades Aduaneras:
- 9.- Operadores:
- 9.- Importadores:
- 10.- Condiciones económicas:
- 11a.- Aduana de Inclusión:
- 11b.- Aduana de Ultimación:
- 11c.- Aduana(s) de Control:
- 12.- Identificación:
- 13.- Plazo de Ultimación:
- 14a.- Procedimiento simplificado de inclusión:
- 14b.- Procedimiento simplificado de ultimación:
- 15.- Transferencia:
- 16.- Informaciones Complementarias:
- 18.- Mercancía Equivalente - Código NC (Formulario Complementario P.A.):
- 18.- Descripción (Formulario Complementario P.A.):
- 19.- Exportación anticipada (Formulario Complementario P.A.):
- 20.- Despacho a libre práctica (Formulario Complementario P.A.):
- 21.- Informaciones Complementarias (Formulario Complementario P.A.):
- 20.- Apartado 2, Artículo 147 (Formulario Complementario P.P.):
- 21.- Apartado 2, Artículo 586 (Formulario Complementario P.P.):
- 22.- Informaciones Complementarias (Formulario Complementario P.P.):
- Fichero anexado (ruta y nombre):
- Hora efectiva de la solicitud:
- Fecha efectiva de la solicitud:

De manera conjunta se han enviado e-mails de la solicitud a las direcciones

[Realizar otra solicitud](#)[Salir](#)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

15691 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los depósitos aduaneros y distintos de los aduaneros.*

Introducción

Como resultado de un proceso de racionalización y simplificación de los regímenes aduaneros económicos, se publicó el Reglamento (CE) n.º 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001 (DOCE L-141 de 28 de mayo) que estableció, entre otras normas, las referentes a la modificación de dichos regímenes, objeto del Título III de la parte II del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 (Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero).

La aplicación desde el 1 de julio de 2001 de dicho Reglamento, en virtud de lo previsto en su artículo 2, obliga a los Estados miembros no sólo a la adopción de medidas que garanticen su correcto funcionamiento, sino también a establecer los instrumentos documentales e informáticos necesarios para desarrollar la operativa más eficaz en la gestión de los mismos.

Una de las novedades más importantes de esta reforma la constituye la integración en un único modelo de los antiguos formularios de solicitud y autorización de cada uno de los regímenes aduaneros económicos que se recogían, respectivamente, en los Anexos 67 y 68, letras A a E del citado Reglamento. Dicho modelo único que figura actualmente como Anexo 67, va acompañado con notas explicativas y formularios complementarios, en función del régimen o regímenes solicitados.

Todas las modificaciones apuntadas hacen necesario establecer determinados requisitos y condiciones de procedimiento como son: presentación de la solicitud, autoridad aduanera a quien compete su autorización, modos de transferencias de mercancías dentro del régimen, criterios para la fijación de la fianza, y en definitiva, adoptar las disposiciones precisas para asegurar el buen funcionamiento del depósito aduanero así como su control y el de las mercancías vinculadas al régimen.

Asimismo, la Resolución de 31 de julio de 2002 (BOE 14-8-02) de este Departamento, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2000 (BOE. 22-12-00), sobre formalización del Documento Unico Administrativo (DUA), contiene instrucciones, entre otros aspectos, para mejorar la gestión de los depósitos aduaneros, mediante la transmisión electrónica de datos, lo que obliga necesariamente a dictar las oportunas disposiciones de procedimiento y de tramitación.

Por otra parte, la Ley 37/1992 sobre el Impuesto del Valor Añadido, en particular el apartado Quinto de

su Anexo, en su nueva redacción dada por el Real Decreto Ley 10/1999, de 11 de junio, remite el tratamiento del régimen de depósito distinto del aduanero a las normas que regulan el régimen de depósito aduanero, lo que exige que al citado régimen fiscal se le dé un tratamiento paralelo al aduanero, y por ello, se incluya en la presente Resolución.

Ámbito de aplicación

La presente Resolución será de aplicación a los depósitos aduaneros y a los distintos de los aduaneros.

Sin perjuicio de lo anterior, no será aplicable a los depósitos distintos de los aduaneros a que se refiere letra a) del apartado Quinto del Anexo a la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La regulación de las operaciones que se realicen con productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación será la establecida por la normativa específica de tales impuestos.

Siglas utilizadas

C.A.: Reglamento (CEE) n.º 2193/92 (Código Aduanero).

D.A.C.: Reglamento (CEE) n.º 2454/93 (Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero).

A.D.T.: Almacén de Depósito Temporal.

D.U.A.: Documento Unico Administrativo.

D.V.D.: Declaración (DUA) de vinculación a depósito aduanero/distinto del aduanero.

E.D.I.: Transmisión electrónica de datos.

R.D.A.: Régimen de Depósito Aduanero.

R.D.D.A.: Régimen de Depósito Distinto del Aduanero.

F.E.G.A.: Fondo Español de Garantía Agraria.

II.EE.: Impuestos Especiales.

I.V.A.: Impuesto sobre el Valor Añadido.

R.P.A.: Régimen de Perfeccionamiento Activo.

R.T.C.: Régimen de Transformación bajo control aduanero.

Con objeto de adaptar el contenido de las disposiciones citadas anteriormente, dando cabida a los nuevos sistemas de comunicación basados en la transmisión electrónica de datos, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dicta las siguientes instrucciones:

Primera. *Concesión de depósitos aduaneros y/o distintos de los aduaneros.*

1.1 Solicitud.

1.1.1 Presentación.—Las personas físicas o jurídicas que deseen gestionar un depósito aduanero (tipos A, B, C y D), o utilizar el régimen de depósito aduanero sin que las mercancías se almacenen en instalaciones

habilitadas como depósito aduanero (tipo E), o gestionar un depósito distinto del aduanero, deberán presentar una solicitud ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, o bien ante las autoridades aduaneras del lugar donde el solicitante tenga su contabilidad principal, por escrito siguiendo el modelo y las notas de cumplimentación que figuran en el Anexo 67 de las D.A.C., o por procedimientos informáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, dicha solicitud también podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.1.2 Requisitos.—Además de los datos que se relacionan a continuación, los solicitantes deberán disponer de autorización, o haber iniciado los trámites para obtenerla, para realizar las comunicaciones con la Aduana de control mediante transmisión electrónica de datos, de acuerdo con los requisitos establecidos para ello por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y por el Departamento de Informática Tributaria, ambos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sin perjuicio del párrafo anterior, esta obligación no será exigida para los depósitos aduaneros de tipo «E».

Junto al modelo de solicitud, el solicitante deberá aportar los siguientes datos y documentación complementarios:

- poder de representación de la persona que formula la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del C.A.;

- descripción detallada de los locales o emplazamiento propuesto para depósito, así como las características de las instalaciones (superficie, ubicación, número de cámaras y volumen, silos, zona descubierta, etc.);

- justificación documental de la disponibilidad de tales instalaciones;

- descripción de la contabilidad de existencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 516 de las D.A.C.

- detalle del valor aproximado de las mercancías que el interesado prevé se vincularán al régimen o regímenes de que se trate (consignado en la casilla 7 de la solicitud), con referencia al periodo de tiempo que corresponde (anual, trimestral, o mensual).

En el caso de solicitar el depósito aduanero y el distinto del aduanero al mismo tiempo, el solicitante utilizará un formulario de solicitud a que se hace referencia en el epígrafe 1.1 anterior, en el que se hará constar ambos regímenes (casillas 1 a 17), y un formulario complementario para cada uno de los depósitos solicitados (casillas 18 a 26).

1.1.3 Grabación.—En los casos en que la solicitud se presente por escrito, será el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales o la aduana receptora la que procederá a grabar la solicitud en el sistema informático.

Una vez grabada, se emitirá un ejemplar de la solicitud que se entregará al solicitante debidamente numerada.

Inmediatamente se procederá, en su caso, a la remisión de la documentación complementaria presentada por el solicitante, al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

La numeración de las solicitudes se realizará automáticamente por el propio sistema informático.

1.2 Autorización.

1.2.1 Autoridad competente.—Sin perjuicio del procedimiento específico diseñado para la tramitación de las autorizaciones únicas, será el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la autoridad competente para conceder la autorización del depósito aduanero/distinto

del aduanero, cualquiera que sea el tipo solicitado, haciéndolo constar en un impreso cuyo modelo figura en el Anexo 67 de las D.A.C., fechada, firmada y sellada por dicho Centro Directivo.

1.2.2 Plazo de emisión.—El plazo para conceder o denegar la autorización será de 60 días, a contar desde la fecha de recepción de la solicitud, o de la recepción de la información complementaria o pendiente que hubiera sido requerida.

En los casos en los que la autoridad competente considere que dicho plazo no pueda respetarse informará de ello al interesado, en consonancia con lo previsto en el artículo 6.2 del C.A., indicando los motivos que justifiquen el retraso y ampliando el plazo por el tiempo que considere necesario para adoptar una decisión al respecto.

1.2.3 Condiciones.—Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas en este régimen, la concesión de la autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del C.A., está supeditada a los condicionamientos siguientes:

- que los solicitantes, sean personas físicas o jurídicas, ofrezcan todas las garantías para la buena marcha de las operaciones, y

- que la Aduana de control pueda garantizar la vigilancia y el control del régimen sin verse obligada a poner en marcha un dispositivo administrativo desproporcionado respecto de las necesidades económicas correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 527.3 de las D.A.C., para examinar esta condición se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el tipo de depósito y los procedimientos que puedan aplicarse.

- que, cuando se trate de un depósito de tipo «D», el solicitante tenga autorizado el «procedimiento de domiciliación» previsto en la Orden de 21 de diciembre de 1998, o lo solicite al mismo tiempo que el depósito aduanero.

1.2.4 Plazo de validez.—El período de validez de la autorización que será ilimitado, tendrá efectos a partir del día de su expedición, salvo que en la autorización se establezca uno posterior, no pudiéndose conceder en este régimen autorizaciones con efectos retroactivos.

1.2.5 Notificación.—La autorización o denegación de la solicitud se comunicará, por cualquier medio ajustado a derecho, al titular o solicitante, a la Aduana de control del depósito y a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda.

1.2.6 Fianza.—La fianza que se exige para todos tipos de depósitos, será fijada por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales siguiendo el criterio establecido en el apartado b) de la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987 (BOE. del 8 de agosto), para cubrir las responsabilidades establecidas en el artículo 101 del C.A.

La citada fianza, salvo indicación expresa, deberá presentarse siempre ante la Aduana designada de control, encargada de su custodia, y en su caso, de la correspondiente actualización, en los términos fijados por la citada Orden.

1.2.7 Aduana de control.—Se entenderá por Aduana de control la oficina encargada de ejercer la vigilancia y control del régimen.

Sin perjuicio de la indicación que el interesado realice en la casilla 11 de la solicitud, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales designará en la Autorización la Oficina de Aduanas que deba efectuar dicho control, en función de criterios de proximidad y eficacia en la gestión del régimen o regímenes solicitados.

1.2.8 Número de autorización.—Este número será el de identificación del depósito y deberá figurar en todas

las declaraciones aduaneras o documentos de trámite que se presenten al amparo del régimen concedido.

1.2.9 Autorización única.—Es aquella que permite utilizar el mismo régimen por un solo titular en dos o más Estados miembros.

1.2.10 Autorización integrada.—Es aquella que permite utilizar, con una sola autorización, varios regímenes aduaneros por un mismo titular en el mismo o en distintos Estados miembros.

Segunda. *Gestión del régimen.*

Entrada de mercancías. Vinculación al régimen.

2.1 Procedimiento normal: La vinculación al R.D.A. con carácter general se efectuará como sigue:

a) Mercancías no comunitarias: la inclusión en el régimen se efectuará mediante un D.V.D., según las instrucciones que figuran en la Resolución de este Departamento de 4 de diciembre de 2000 y modificaciones posteriores, sobre formalización del DUA.

Cuando se trate de depósitos aduaneros públicos de tipo «A», la admisión de cualquier D.V.D. exigirá la previa «aceptación» por parte del depositario para la recepción en el depósito de las mercancías incluidas en el régimen, salvo cuando las mercancías sean del propio depositario.

Dicha aceptación podrá ser individual para una sola operación o global para varias operaciones de almacenamiento/vinculación, debiendo enviar la «comunicación de aceptación para el depósito», con los datos que se incluyen como Anexo I de la presente Resolución. Dicha aceptación deberá transmitirse telemáticamente a la aduana con carácter previo a la presentación del D.V.D.

Se deberá tener en cuenta que la citada aceptación por parte del depositario determinará su responsabilidad por el traslado de las mercancías desde la aduana hasta las instalaciones del depósito aduanero.

Excepcionalmente, en caso de resultar imposible dicha transmisión, el interesado podrá presentar la aceptación por escrito para su tratamiento informático, de acuerdo con el contenido y en el mismo orden que figura en el Anexo I.

b) Mercancías comunitarias agrícolas de prefinanciación: la inclusión se formalizará con un D.V.D. que hará las veces de «declaración de pago».

2.1.1 Distinción entre la vinculación en un depósito público y en uno privado.—Un depósito aduanero público puede ser utilizado por cualquier persona (depositante), de acuerdo con la definición del primer guión del artículo 99 del C.A., para la inclusión de mercancías en el R.D.A. o para la ultimación de dicho régimen mediante otro destino aduanero autorizado.

Sin embargo, en un depósito aduanero privado, reservado para el almacenamiento de mercancías por parte del depositario (persona autorizada para gestionar el depósito), según se define en el artículo 99 segundo guión del C.A., sólo podrá vincular y ultimar el régimen el propio depositario porque debe identificarse siempre con el depositante, según exige el artículo 525.2 de las D.A.C.

2.1.2 Vinculación en los depósitos de TIPO «A», «B» y «C».—La inclusión de mercancías al R.D.A. se hará por el procedimiento normal mediante un D.V.D.

En los depósitos de tipo «B», previamente a dicha inclusión el depositante deberá prestar la correspondiente fianza (cuyo cálculo vendrá establecido en el Anexo de la correspondiente autorización para gestionar el depósito), para cubrir las responsabilidades contempladas en las letras a) y b) del artículo 101 del C.A.

2.1.3 Vinculación en un depósito de TIPO «D».—Se efectuará mediante un mensaje IDA conforme a lo establecido en el apartado 2.2 siguiente.

2.1.4 Vinculación en un depósito de TIPO «E».—La inclusión de mercancías en el R.D.A. en un depósito de tipo «E» requiere de la correspondiente autorización del régimen en cada caso concreto o por operación puntual para unas mercancías determinadas.

El titular prestará en la Aduana de control, previamente a la inclusión de las mercancías en el régimen, una fianza que cubrirá el 100% de la deuda. Su importe o la forma de calcularlo se indicará en la propia autorización. Se exceptúan las mercancías comunitarias agrícolas que utilicen el R.D.A. para obtener el cobro anticipado de las restituciones a la exportación, en cuyo caso, la prestación del aval del 115% del importe de la restitución se considera suficiente para la cobertura de dicho régimen.

La vinculación se efectuará mediante un D.V.D. conforme a las normas de la citada Resolución de 31 de julio de 2002.

2.2 Procedimientos simplificados: Domiciliación.—En las empresas que disfruten de un procedimiento simplificado de domiciliación en las mismas instalaciones en que tienen concedido un depósito aduanero, la inclusión de mercancías en el régimen se efectuará mediante la inscripción en la contabilidad de existencias. Esta operación será objeto de un mensaje (IDA) a la aduana de control por vía telemática, con los datos que se incluyen como Anexo II de la presente Resolución, bien operación por operación, o bien un mensaje IDA recapitulativo dentro de los cinco días siguientes al mes natural en que se efectuaron las vinculaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, estas empresas podrán vincular las mercancías al régimen con un D.V.D. en cualquier aduana distinta de la de control, siguiendo el procedimiento normal.

2.3 Entrada de mercancías en depósito aduanero sin vinculación al régimen.—Siempre que exista una necesidad económica y no se comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán permitir que en un depósito aduanero se almacenen mercancías no vinculadas al régimen, en los supuestos contemplados en el artículo 106 del C.A.

Como trámite previo, la introducción de tales mercancías deberá estar aprobada por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y figurar expresamente consignadas en la casilla 22 de la autorización para gestionar el depósito aduanero.

Su entrada se supedita a la notificación previa a la Aduana de control del depósito, en la que se indicarán las razones económicas de tal introducción, en consonancia con lo previsto en el citado artículo 106 del C.A.

2.4 Reconversión de unidades.—Cuando por necesidades comerciales o de otra índole el depositante desee modificar el tipo de unidad de la mercancía vinculada al R.D.A., o englobar diferentes entradas, o como consecuencia de una manipulación usual autorizada, se obtienen conjuntos de productos (p.ej. entran lápices, gomas, plumas, estuches vacíos, etc. y salen estuches con un surtido de esos artículos), es necesario reconvertir tales unidades para poder cuadrar las entradas o vinculaciones con las salidas o ultimaciones del régimen.

Una vez informada la Aduana de control sobre la operación de que se trate, el titular del depósito (u operador autorizado) una vez realizada dicha operación deberá cumplimentar y enviar por vía telemática a dicha aduana un «mensaje de declaración en depósito de reconversión de unidades (en adelante RUN)» con los datos que se incluyen como Anexo III de la presente Resolución.

2.5 Transferencias/Traslados.—Cuando una mercancía incluida en el régimen tiene que circular por el territorio aduanero comunitario, su transporte se efectuará bien al amparo de las disposiciones relativas al tránsito comunitario externo o bien conforme a los pro-

cedimientos de transferencias previstos en los artículos 511 a 514 de las D.A.C.

2.5.1 Traslados.—Pueden darse los siguientes supuestos:

1.º La transferencia (o traslado) de mercancías entre locales distintos indicados en la misma autorización podrá efectuarse sin formalidades aduaneras.—Se trata por lo tanto de un mero cambio de emplazamiento que deberá anotarse en la contabilidad de existencias de los locales afectados, según proceda.

2.º La transferencia (o traslado) de mercancías entre depósitos aduaneros del mismo titular.—Dicho cambio de emplazamiento deberá ser comunicado telemáticamente por el titular del depósito receptor a su aduana de control mediante el «mensaje de declaración de transferencia» (en adelante TRS) con los datos que se incluyen como Anexo IV de la presente Resolución, momento a partir del cual los Servicios de aduanas tendrán por realizado el traslado, descargando el sistema la mercancía de la contabilidad de existencias del depósito expedidor y cargándola en la del segundo o receptor, con independencia de que el traslado físico de las mercancías se haya o no realizado, que en cualquier caso se efectuará en el menor plazo posible.

3.º La transferencia (o traslado) de mercancías desde la Aduana de inclusión (recinto) hasta las instalaciones del depósito aduanero.—El D.V.D. presentado servirá tanto como documento soporte de la vinculación al régimen de depósito aduanero como para su traslado hasta el emplazamiento del depósito, que deberá efectuarse lo más rápidamente posible.

En el momento de su introducción física en el depósito, el depositario las dará de alta en la contabilidad de existencias.

Cuando se trate de un depósito aduanero público de tipo «A», se deberá tener en cuenta lo establecido para el mensaje de aceptación en el apartado 2.1.a) de la presente Resolución.

4.º La transferencia (o traslado) de las mercancías vinculadas, desde el depósito hasta la aduana de salida para su reexportación podrá efectuarse al amparo del régimen. En este caso, el DUA de reexportación se presentará ante la Aduana de control y el régimen no se considerará ultimado hasta que las mercancías hayan abandonado efectivamente el territorio aduanero comunitario.

La prueba de que las mercancías o productos han abandonado efectivamente el territorio aduanero de la Comunidad podrá ser acreditada por el ejemplar número 3 del documento único administrativo visado por la aduana de salida certificando también la salida física de las mercancías o productos. En los casos en los que se utilice un procedimiento de declaración simplificada, la oficina podrá también certificar la salida física poniendo un visado en un documento comercial o administrativo.

En los casos de transferencias de mercancías hasta la aduana de salida, por vía marítima o aérea, habrá que comunicar a la compañía que efectúe el transporte, el número del DUA de exportación o documento similar que ampare el traslado de tales mercancías.

5.º La transferencia (o traslado) de las mercancías vinculadas desde las instalaciones del depósito hasta la Aduana de control para la ultimación del régimen, se efectuará sin formalidades aduaneras.

2.5.2 Transferencias.—Las transferencias propiamente dichas serán aquellas que suponen el envío de mercancías del mismo depositante entre distintos depósitos aduaneros.

A) Si el depósito receptor tiene autorizado un procedimiento de domiciliación, incluirá las mercancías reci-

bidas en virtud de dicho procedimiento.—En este supuesto, el depósito receptor deberá enviar telemáticamente el «mensaje de inclusión en depósito aduanero con domiciliación» (en adelante «IDA») indicando la clave 71.71 (ver Anexo II de la presente Resolución), momento a partir del cual, y como en el apartado anterior, se considerará perfeccionada la transferencia.

B) Si el depósito receptor no tiene autorizado un procedimiento de domiciliación, no cabe el procedimiento de transferencia.—En este supuesto el traslado de mercancías vinculadas se hará mediante un tránsito o mediante un D.V.D. que deberá presentarse ante la Aduana de control del depósito expedidor.

El depositante presentará el D.V.D., indicando en la casilla 37 la clave 71.71, debiendo entender a efectos aduaneros que el traslado no está perfeccionado hasta que la mercancía no se dé de alta en el depósito receptor y de baja en el expedidor, con independencia de que se haya o no producido su traslado físico, que en cualquier caso deberá realizarse en el menor plazo posible.

Cuando el receptor sea un depósito aduanero público de tipo «A», se requerirá con carácter previo a la admisión del D.V.D., un «mensaje de aceptación para el depósito» en los mismos términos que los contenidos en el apartado 2.1 de la presente Resolución.

2.5.3 Controles especiales.—No obstante los apartados anteriores, y en aplicación del artículo 514 del D.A.C., para las mercancías que presentan mayores riesgos de fraude, recogidas en el Anexo 44 quater de las D.A.C., la transferencia estará cubierta por una garantía, en los términos establecidos en el citado anexo, que responda a criterios equivalentes a los establecidos para el régimen de tránsito.

Sin perjuicio de las transferencias que puedan realizarse sin formalidades aduaneras, ello no impedirá que cada aduana de control, y a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, establezca los mecanismos de control que juzgue necesarios (mensajes, comunicaciones, etc.), para asegurar el buen funcionamiento del régimen.

2.6 Funcionamiento del régimen.

2.6.1 Plazo de permanencia.—Según establece el artículo 108 del C.A., el plazo de permanencia en un depósito aduanero (o en un depósito distinto del aduanero), para las mercancías vinculadas, es ilimitado, salvo para los productos comunitarios agrícolas que se someterán a los plazos específicos fijados en su reglamentación.

Si transcurrido estos plazos, dichos productos agrícolas no hubiesen sido objeto de una solicitud para recibir el destino previsto por la mencionada normativa, la Aduana de control dejará sin efecto la declaración relativa a la inclusión de los mismos en el régimen de depósito aduanero, y procederá a instruir expediente sancionador por incumplimiento del destino previsto.

En los depósitos de tipo «B» la aduana de control podrá fijar plazos para la conservación de las declaraciones de inclusión en el régimen o, en su caso, de los documentos comerciales y administrativos utilizados para esta inclusión.

Asimismo, para las mercancías sin beneficios fiscales que se almacenen en un depósito aduanero, podrá fijarse un plazo, bien a instancia de la aduana de control o del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, determinándose éste al expedir la preceptiva autorización.

2.6.2 Contabilidad de existencias.—La contabilidad de existencias, que es el instrumento esencial y obligatorio para el control por la Aduana de todas las mercancías introducidas en un depósito aduanero y/o dis-

tinto del aduanero, en consonancia con lo establecido en los artículos 105 y 106.3 del C.A. y 528 de las D.A.C., y que deberá llevar el depositario en todos los tipos de depósitos (excepto en el «B» y en el «F»), será única para todas las mercancías almacenadas, cualquiera que sea el régimen a que se acojan o los beneficios fiscales o tributarios de que disfruten, lo cual deberá hacerse constar en la misma.

A tal efecto, en consonancia con lo establecido en el artículo 529 de las D.A.C. y sin perjuicio de lo anterior, dicha contabilidad deberá reflejar las manipulaciones usuales, retiradas temporales y almacenamiento conjunto que se produzcan con las mercancías depositadas.

En los depósitos de tipo «B» este control de existencias se realizará contra el propio documento de vinculación.

2.6.3 Gestión de existencias.—La aplicación informática de depósitos aduaneros permitirá a la Aduana de control el seguimiento y evolución informatizado de las mercancías vinculadas al régimen, mediante un sistema de cargo y data propiciado por los documentos de vinculación y ultimación del régimen, de modo que podrá obtener la situación real de existencias de cada depósito, todo ello sin perjuicio de las actuaciones de control «in situ» que puedan llevarse a cabo como complemento de lo anterior.

2.6.4 Relación de existencias.—Como consecuencia de lo anterior, la relación de existencias que los depositarios estaban obligados a presentar periódicamente ante la Aduana de control no será necesaria una vez puesta en marcha la aplicación de depósitos aduaneros. A tal efecto, cada aduana de control comunicará, caso por caso, el momento en que dicha obligación queda eliminada.

Sin perjuicio de lo anterior la Aduana de control podrá pedir en cualquier momento y cuando las necesidades de gestión o de control lo aconsejen, una relación de las existencias a una fecha determinada.

2.6.5 Medidas a adoptar en caso de mal funcionamiento del depósito aduanero.—En el caso de que se produzcan anomalías, irregularidades o incumplimiento de las condiciones materiales y formales establecidas en la autorización para gestionar un depósito aduanero, tanto por parte del depositario como, en su caso, por los depositantes, la Aduana de control deberá poner en conocimiento del titular por escrito tales circunstancias, concediéndole un plazo prudencial (un mes como máximo) para subsanarlas, y avisándole de que, en caso contrario, lo pondrá en conocimiento del Departamento, remitiendo copia de dicha comunicación y proponiendo, en su caso, la revocación de la autorización si considera que se da alguno de los supuestos contemplados en el artículo 9 del CA.

Cuando la índole de las irregularidades lo aconseje, la Aduana de control, como medida cautelar, podrá acordar la suspensión provisional del funcionamiento del depósito por un plazo determinado, procediendo a su grabación inmediata en el sistema, al efecto de evitar que se realicen nuevas vinculaciones al régimen.

Todo ello sin perjuicio de la iniciación de los expedientes sancionadores a que haya dado lugar las referidas actuaciones.

2.7 Operaciones permitidas.

2.7.1 Venta de mercancías dentro de un depósito aduanero.—Cuando se efectúen operaciones de este tipo, el titular del DA deberá hacer la correspondiente anotación en su contabilidad de existencias y comunicarlo inmediatamente a la Aduana de control por vía telemática, para lo cual utilizará la comunicación que figura como Anexo V de la presente Resolución.

Excepcionalmente, en caso de resultar imposible dicha transmisión, el interesado podrá presentar la acep-

tación por escrito para su tratamiento informático, de acuerdo con el contenido y en el mismo orden que figura en el citado Anexo V.

2.7.2 Mercancías no comunitarias vinculadas al RDA.

a) Manipulaciones usuales: El artículo 109 del C.A. define las manipulaciones usuales como aquellas operaciones destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa, estando sólo previstas para las mercancías vinculadas al régimen, y son las que figurarán recogidas en el Anexo 72 de las D.A.C.

Tales manipulaciones deberán ser previamente autorizadas por la autoridad aduanera, bien por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales con carácter general y figurar reseñadas en la casilla 23 de la autorización para gestionar un depósito aduanero, o bien por la Aduana de control, caso por caso, antes de proceder a la misma (art. 533 de las D.A.C.).

b) Almacenamiento conjunto con otras mercancías de distinto estatuto aduanero: Siempre que existan razones económicas que lo justifiquen y no se comprometa la vigilancia aduanera, la aduana de control, a petición del depositario, podrá permitir que las mercancías no comunitarias y comunitarias sean almacenadas conjuntamente, en los términos previstos en el artículo 534 de las D.A.C.

No obstante, si resulta imposible para la citada aduana garantizar el estatuto aduanero y la identidad de cada mercancía, dicho almacenamiento sólo se permitirá cuando las mercancías sean «equivalentes», es decir, pertenezcan a la misma subpartida de la nomenclatura combinada, presenten la misma calidad comercial y posean las mismas características técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Aduana de control podrá adoptar las medidas que estime necesarias para llevar a cabo la identificación y/o separación de las mercancías que se almacenen en el depósito aduanero.

c) Retiradas temporales: Cuando el propietario o consignatario de una mercancía incluida en el régimen de depósito aduanero quiera retirarla para efectuar alguna operación o manipulación usual que no pueda efectuar en los locales del depósito aduanero pero sin desvincularla del régimen, deberá solicitar ante la aduana de control, por escrito, caso por caso, autorización para llevar a cabo dicha retirada, explicando los motivos y las operaciones que, en su caso, se efectuarán durante la retirada, en consonancia con lo previsto en los artículos 110 del C.A. y 532 de las D.A.C.

Como en el caso de las manipulaciones usuales, también podrán autorizarse con carácter general por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y figurar reseñadas en la casilla 24 de la autorización para gestionar un depósito aduanero o bien por la Aduana de control, caso por caso, antes de proceder a la misma (art. 533 de las D.A.C.).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 532 de las D.A.C., la retirada temporal no podrá sobrepasar los tres meses, salvo que lo justifiquen las circunstancias, en cuyo caso podrá prorrogarse dicho plazo.

A este efecto deberá tenerse en cuenta que será la garantía del depósito o la prestada por el depositante en los depósitos de tipo «B», la que cubra las posibles incidencias o irregularidades que pudieran producirse en el transcurso de dicha retirada.

2.7.3 Mercancías comunitarias vinculadas al R.D.A. (agrícolas).—Afecta exclusivamente a los productos comunitarios agrícolas objeto del pago anticipado de las restituciones a la exportación.

Manipulaciones usuales: previa autorización de la aduana de control, y en consonancia con lo dispuesto

en el artículo 174, en relación con el 109.2, ambos del C.A., dichos productos sólo podrán someterse a las manipulaciones usuales contempladas en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 800/1999.

Retiradas temporales: en la forma y bajo los condicionamientos establecidos en los artículos 532 y 533 de las D.A.C.

2.7.4 Mercancías no vinculadas al R.D.A.—Podrán someterse, sin autorización previa de la aduana de control pero bajo su conocimiento y control, a las operaciones de perfeccionamiento o de transformación que, respectivamente, figuren en las correspondientes autorizaciones de R.P.A. aduanero o fiscal y de R.T.C.

Tales operaciones son susceptibles de efectuarse sólo con mercancías no comunitarias o conjuntamente con mercancías comunitarias previstas para tales procesos.

2.8 Salida de mercancías. Ultimación del régimen:

2.8.1 Vinculadas al R.D.A.—El R.D.A. se ultimarà en cualquiera de los tipos de depósito, cuando las mercancías reciban un nuevo destino aduanero autorizado, es decir:

Se incluyan en otro régimen aduanero (despacho a libre práctica o consumo, tránsito externo, perfeccionamiento activo, transformación bajo control, importación temporal y exportación).

Cuando las vinculaciones a otros regímenes aduaneros, impliquen la utilización de procedimientos simplificados (p. ej. tránsito aéreo simplificado), el titular del depósito aduanero o el depositante, según los casos, enviará un mensaje EDI a la Aduana de control del depósito, con los datos relativos a las mercancías cuya vinculación a estos regímenes ultima el régimen de depósito aduanero.

En el caso de que el régimen se ultimara por vinculación al régimen de tránsito simplificado marítimo o aéreo, se comunicará a la compañía que efectúe el transporte el número de D.V.D.

Se introduzcan en una zona franca o depósito franco;

Se reexporten fuera del territorio aduanero comunitario;

Se destruyan;

Se abandonen a favor del Tesoro Público.

2.8.2 Depósitos de tipo «E».—Teniendo en cuenta que la autorización de un depósito tipo «E» lo es por operación y por una determinada cantidad de mercancía, y no está, en principio, concebido como de tracto sucesivo, la salida de la mercancía vinculada implicará la ultimación no sólo del régimen sino de la propia autorización de depósito. Por ello la Aduana de control deberá comunicarlo inmediatamente al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales para su conocimiento y para que proceda a darle de baja en la aplicación de depósitos.

2.8.3 Almacenadas sin beneficios fiscales ni de otra índole.—Como regla general, la salida de mercancías de los locales del depósito aduanero requiere su previa comunicación a la aduana de control, que podrá constatar, si lo estima conveniente, la salida efectiva y anotación de baja en la contabilidad de existencias del depósito.

Tercera. *Régimen de Depósito Distinto del Aduanero (R.D.D.A.)*.—La regulación establecida en la presente Resolución para los depósitos aduaneros será aplicable, «mutatis mutandis» a los depósitos distintos de los aduaneros con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

3.1 Solicitud/Autorización.—La persona interesada formulará una solicitud siguiendo el modelo del Anexo 67 de las D.A.C. y en los términos establecidos en los

epígrafes 1.1.1 y 1.1.2 de la norma primera de la presente Resolución haciendo constar, en su caso, si los locales están ya autorizados como depósito aduanero.

La tramitación y, en su caso, autorización corresponderá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, en los mismos términos que los depósitos aduaneros, pudiendo exigirse, asimismo, la prestación de una fianza en los mismos términos que los contenidos en el apartado 1.2.6 de la presente Resolución.

3.2 Entrada de mercancías.

3.2.1 Vinculación al régimen.—Con carácter general, la vinculación al régimen de Depósito Distinto del Aduanero se efectuará mediante un D.V.D., documento que servirá tanto para el transporte de la mercancía hasta el local del D.D.A., que deberá efectuarse de manera inmediata, como para su introducción directa en dicho local, sin presentarla ante la aduana de control.

Cuando se trate de un DDA de tipo «A», el depositante deberá enviar un «mensaje de aceptación» por parte del depositario, como ya se indicó en el epígrafe 2.1.a) de la presente Resolución (Anexo I).

En el momento de la introducción física de la mercancía en el depósito, el depositario procederá a su inscripción en la contabilidad de existencias.

3.2.2 Mercancías que pueden vincularse al RDDA.—Sin perjuicio de lo establecido en el apartado relativo al «ámbito de aplicación», de la presente Resolución, las mercancías que podrán vincularse a este régimen son las siguientes:

a) Mercancías no comunitarias: Su vinculación a este régimen implica el despacho a libre práctica. Ello determinará el devengo de los derechos arancelarios y del IVA, pero en este caso, por aplicación de la exención prevista en el artículo 65 de la Ley 37/1992 del IVA, no se exigirá el ingreso de dicho impuesto hasta el abandono del citado régimen.

b) Mercancías comunitarias: Según lo dispuesto en el apartado Quinto, letra b) del Anexo a la Ley 37/1992, podrán vincularse las mercancías «que queden excluidas del régimen de depósito aduanero por razón de su origen o procedencia», es decir, aquellas mercancías comunitarias en general, a excepción de los productos agrícolas para los que se haya solicitado la prefinanciación de las restituciones a la exportación.

Por lo tanto, afecta a las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias y prestaciones de servicios que se hubiesen beneficiado de la exención del IVA en virtud de lo dispuesto en los artículos 24. Uno y 26 de la Ley del IVA.

3.3 Operaciones permitidas.—En principio y salvo prohibición expresa, las mercancías almacenadas en un depósito distinto del aduanero podrán ser objeto de las operaciones permitidas en un depósito aduanero y bajo los mismos requisitos y condiciones descritos en el apartado 2.7 anterior.

3.4 Salida de mercancías. Ultimación del régimen.

La salida de los locales de un DDA de mercancías vinculadas, que implique el abandono o ultimación de dicho régimen fiscal, requiere la comunicación del titular del D.D.A. a la oficina de control. Dicha comunicación se efectuará mediante un mensaje por vía telemática, con los datos que se incluyen como Anexo VI de la presente Resolución.

Excepcionalmente, en caso de resultar imposible dicha transmisión, dicho titular podrá presentar la aceptación por escrito para su tratamiento informático, de acuerdo con el contenido y en el mismo orden que figura en el citado Anexo VI.

La ultimación del régimen constituirá, a los efectos del Impuesto sobre el I.V.A., una operación asimilada

a la importación en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 19.5.º de la Ley 37/1992. En estos casos, el sujeto pasivo deberá liquidar el Impuesto utilizando el modelo 380.

No obstante, cuando las mercancías que abandonen el mencionado régimen se hayan beneficiado de la exención del IVA contemplada en el artículo 65 de la Ley, sin que medie una nueva entrega o prestación de servicios exenta con anterioridad a la ultimación, con el abandono surgirá la obligación de liquidar e ingresar el Impuesto devengado con ocasión de la importación, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 77. Uno de la Ley, mediante la formalización de la oportuna liquidación practicada por la oficina de control.

Disposición transitoria primera. *Ejecución informática.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y el Departamento de Informática Tributaria facilitará los mecanismos informáticos para poder ejecutar los mensajes y comunicaciones contenidos en la presente Resolución. En la medida que dichos mecanismos no estén disponibles, las solicitudes, mensajes y comunicaciones se efectuarán con el mismo orden y contenido que figura en el Anexo correspondiente según el tipo de mensaje, en soporte papel.

Disposición transitoria segunda. *Adaptaciones.*

1.º Las personas físicas o jurídicas que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, tengan autorizado un depósito aduanero y/o distinto del aduanero, podrán continuar, durante un periodo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la misma, haciendo uso del(de los) mismo(s) en las condiciones fijadas en las autorizaciones correspondientes.

Transcurrido dicho periodo, se iniciará el procedimiento de revocación de las autorizaciones cuyos titulares no hayan llevado a cabo las adaptaciones necesarias establecidas en la presente Resolución.

2.º Los depósitos que tengan concedido alguno de los procedimientos simplificados previstos en el artículo 76 del C.A., para la inclusión o ultimación de las mercancías en el régimen de depósito aduanero, o cualquier otro sistema simplificado, concedido por el Departamento de Aduanas e I.I.EE., deberán adaptarse a lo establecido en la presente Resolución en el plazo de seis meses o, en caso contrario, quedará sin efecto la posibilidad de utilizar los citados procedimientos simplificados, aplicándose a partir de ese momento los normales.

Disposición transitoria tercera. *Implantación.*

La implantación del nuevo sistema de gestión informatizada de los depósitos aduaneros que se contiene en la presente Resolución requerirá la presentación de un asiento inicial en donde se den de alta todas las mercancías vinculadas al régimen a una fecha determinada.

La materialización de este asiento inicial se realizará de la siguiente manera:

a) El contenido del asiento será las existencias a 1 de enero de 2004.

b) Esta información se enviará a la Aduana de control del depósito aduanero y/o distinto del aduanero,

a través del formulario que a tal efecto se publicará en la página web de la A.E.A.T. (<http://www.agenciatributaria.es>).

c) El plazo máximo para enviar la información a que se refieren los apartados anteriores será de siete días hábiles siguientes a la fecha señalada en el apartado a).

d) Transcurrido este plazo, el sistema impedirá la asignación a un destino aduanero a cualquier mercancía vinculada al régimen que no esté dada de alta en el sistema.

e) En caso de incidencia en el proceso de incorporación de estos datos al sistema de información de la A.E.A.T., la Aduana de control del depósito de que se trate examinará y solucionará la incidencia, pudiendo prorrogar, en su caso, el plazo establecido en el apartado c).

Disposición final única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera, la presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de Junio de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO I

Comunicación de aceptación para el depositante

1. Aduana de presentación: Se indicará, mediante el código correspondiente, la Aduana por la que se pretende realizar la/s vinculación/es. Si la aceptación tiene carácter nacional, este dato deberá dejarse en blanco.

2. Identificación del depósito de destino: se consignará el número de autorización del depósito que autoriza.

3. NIF de la persona autorizada (o código de Agente).

4. Carácter de la persona autorizada:

D: si se trata del depositante.

R: si se trata del representante.

5. Periodo de validez de la aceptación: se considerará como fecha de inicio el alta del mensaje de aceptación en la aplicación; se podrá incluir la fecha de fin de validez del mensaje de aceptación y en caso de dejarla en blanco se considerará que es indefinida.

6. Tipo de aceptación:

O: por operación.

G: global.

I) Identificación de la mercancía en caso de aceptación por operación.

7. Documento precedente/partida:

8. Posición Taric.

9. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que podrá ser una unidad referida al peso.

II) Identificación de las mercancías en caso de aceptación global (1).

7. Documento precedente/partida:

8. Posición Taric.

9. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que podrá ser una unidad referida al peso.

(1) Para restringir el ámbito de la autorización deberán cumplimentarse las casillas anteriores. Por defecto, abarcará cualquier mercancía.

ANEXO II**Mensaje de vinculación a RDA en empresas con procedimiento simplificado de domiciliación (IDA)****Datos de cabecera:**

1. Aduana de presentación: Se indicará la Aduana donde se presenta la declaración que deberá ser la de control del depósito. Se utilizará para ello la codificación que figura en el anexo 1.º de la Resolución con las instrucciones para la cumplimentación del DUA.

2. Identificación del depósito: se consignará el número de autorización del depósito que está constituido de la forma siguiente: código iso-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos), código de la provincia, o delegación especial de la AEAT, (dos dígitos) y el número (6 dígitos).

3. NIF del depositante.

4. NIF del declarante: ya sea el depositante o su representante.

5. Carácter de la representación: en caso de que exista, indicar si es directa o indirecta.

6. Número de autorización global de despacho: en caso de que exista, deberá consignarse el número de registro otorgado por la Aduana a dicha autorización de despacho.

7. Modo de transporte en frontera: se consignará la clave correspondiente de acuerdo con la codificación que figura en la Resolución con las instrucciones para la formalización del DUA.

8. Fecha de vinculación: si se trata de una declaración por operación, se consignará la fecha en que se vinculó la mercancía al RDA. Si la declaración afecta a un periodo, se consignará el día 00 y el mes y el año correspondiente al periodo de que se trate.

9. Ubicación mercancía.

10. Total partidas: número de partidas de orden que comprende la declaración.

Datos de partidas:

11. Número de partida: el número de orden correspondiente a la partida de que se trate.

12. Declaración sumaria/documento precedente: se identificará ésta siguiendo las instrucciones previstas para la casilla 40 en la Resolución del DUA, así como las indicaciones de la guía de usuario correspondiente a este mensaje.

13. Posición TARIC: Código de 10 dígitos correspondiente a la mercancía y en el régimen 79 se pondrán los códigos adicionales que correspondan.

14. Régimen aduanero: se indicará el que corresponda de acuerdo con la codificación prevista en el capítulo 5 de la Resolución del DUA.

15. Preferencia arancelaria: Optativo. Podrá indicarse la clave correspondiente cuando el interesado desee dejar constancia de que puede acogerse a una preferencia por origen.

16. País origen: deberá indicarse el país de origen de la mercancía utilizando para ello la codificación ISO alpha 2 previstos en la Resolución del DUA.

17. Número de bultos: se indicará la cantidad y el tipo de los bultos.

18. Masa bruta: se expresará en kilogramos.

19. Masa neta: Optativa. Deberá incluirse en los casos en que la mercancía se acoja a restitución.

20. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, cuando el operador prefiera que el control de la mercancía se realice por una magnitud distinta al peso.

21. Valor de la mercancía: se indicará el valor en aduana expresado en la moneda nacional.

22. Documentos adjuntos: se utilizará para indicar estos documentos la codificación prevista en el Anexo XIV de la Resolución del DUA.

ANEXO III**Mensaje de reconversión de unidades (RUN)****Datos de cabecera:**

1. Aduana de presentación: Se indicará la Aduana de control (ver anexo anterior).

2. Identificación del depósito: número de autorización del depósito (ver anexo anterior).

3. NIF del declarante: ya sea el depositario o su representante.

4. Carácter de la representación: en caso de que exista, indicar si es directa o indirecta.

5. Número de autorización global de despacho: en caso de que exista, indicar de acuerdo con anexo anterior.

6. Total partidas: número de partidas que han sido modificadas.

Datos relativos al producto resultante:

7. Posición TARIC: Código de 10 dígitos correspondiente a la mercancía.

8. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que podrá ser una unidad referida al peso.

Datos relativos a la mercancía objeto de la reconversión/regularización:

9. Número de partida: el número de orden correspondiente a la partida de que se trate (ver punto 7).

10. Documento precedente y partida del mismo: se identificará el documento previo de vinculación al RDA siguiendo las instrucciones previstas en la casilla 40 en la Resolución del DUA, así como las indicaciones de la guía de usuario correspondiente a este mensaje.

11. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que podrá ser una unidad referida al peso.

ANEXO IV**Traslados/Transferencias (TRS)****Datos de cabecera:**

1. Aduana de presentación: Se indicará la Aduana donde se presenta la declaración que deberá ser la de control del depósito. Se utilizará para ello la codificación que figura en el anexo 1.º de la Resolución con las instrucciones para la cumplimentación del DUA.

2. Identificación del depósito de destino: se consignará el número de autorización del depósito que está constituido de la forma siguiente: código iso-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos), código de la provincia, o delegación especial de la AEAT (dos dígitos) y el número (6 dígitos).

3. NIF del declarante: ya sea el depositario del depósito receptor o su representante.

4. Carácter de la representación: en caso de que exista, indicar si es directa o indirecta.

5. Número de autorización global de despacho: en caso de que exista, deberá consignarse el número de registro otorgado por la Aduana a dicha autorización de despacho.

6. Total partidas: número de partidas de orden que comprende la declaración.

Datos de partidas:

7. Número de partida: el número de orden correspondiente a la partida de que se trate.

8. Documento precedente y partida del mismo: se identificará el documento previo de vinculación al RDA siguiendo las instrucciones previstas en la casilla 40 en la Resolución del DUA, así como las indicaciones de la guía de usuario correspondiente a este mensaje.

9. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, referida a la magnitud declarada en el documento precedente.

ANEXO V**Comunicación de venta de mercancías en un depósito aduanero/distinto del aduanero**

1. Aduana de presentación: Se indicará, mediante el código correspondiente, la Aduana de control del depósito.

2. Identificación del depósito: se consignará el número de autorización del depósito.

3. NIF del comprador.

4. Documento precedente y partida del mismo: se identificará el documento previo de vinculación al RDA siguiendo las instrucciones previstas en la casilla 40 en la Resolución del DUA, así como las indicaciones de la guía de usuario correspondiente a este mensaje.

5. Posición Taric: de la mercancía objeto de la venta.

6. Unidades: se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, referida a la magnitud declarada en el documento precedente.

ANEXO VI**Comunicación de salida de mercancía de un depósito distinto del aduanero**

1. Aduana de presentación: Se indicará, mediante el código correspondiente, la Aduana de control del depósito.

2. Identificación del depósito: se consignará el número de autorización del depósito.

3. NIF del declarante: ya sea el depositario o su representante.

4. NIF del depositante.

5. Fecha del movimiento: se consignará la fecha de salida de la mercancía mismo.

6. Total partidas: número de partidas de orden que comprende la declaración.

Datos de partidas:

7. Número de partida: el número de orden correspondiente a la partida de que se trate.

8. Documento precedente y partida del mismo: se identificará el documento previo de vinculación al RDDA siguiendo las instrucciones previstas en la casilla 40 en la Resolución del DUA, así como las indicaciones de la guía de usuario correspondiente a este mensaje.

9. Unidades: Se indicará la cantidad de mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, referida a la magnitud declarada en el documento precedente.

10. Declaración de destino de las mercancías:

- ☐ Exportación.
- ☐ Entrega a otro Estado miembro.
- ☐ Introducción en el territorio de aplicación del IVA (con servicios exentos previos).
- ☐ Introducción en el territorio de aplicación del IVA (sin servicios exentos previos).
- ☐ Envío a Canarias, Ceuta y Melilla.

11. Datos relativos a los documentos de salida: se hará constar los documentos acreditativos del destino asignado en el punto 10: DUA, 380, factura, CMR u otro documento similar que tenga los mismos efectos, con mención especial, en su caso, del NIF del destinatario.

12. Valor de la mercancía: se indicará la base del IVA, tipo impositivo y cuota.

MINISTERIO DE FOMENTO

15692 *ORDEN FOM/2225/2003, de 28 de julio, por la que se modifica parcialmente la Orden de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas.*

La aparición en el mercado, en la década de 1980, de una nueva categoría de aeronaves, hasta entonces desconocida, que fueron denominadas Aeronaves Ultraligeras Motorizadas, más conocidas por las siglas ULM, llevó al entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a regular, a través de una Orden de fecha 14 de noviembre de 1988, los requisitos de aeronavegabilidad que serían de aplicación a estos nuevos ingenios.

Si bien las primeras aeronaves ultraligeras eran extremadamente elementales, en el tiempo transcurrido desde entonces, se ha producido una notable evolución de las características de las aeronaves disponibles en este segmento del mercado, apreciándose una tendencia a la aparición de modelos cada vez más sofisticados y evolucionados técnicamente.

La experiencia obtenida en la aplicación de algunos de los requisitos de la citada Orden Ministerial a los últimos modelos de ultraligeros hace aconsejable actualizar su contenido, ofreciendo una alternativa, basada en una combinación adecuada de métodos analíticos y ensayos de elementos específicos, que permita a los diseñadores continuar la evolución tecnológica de los productos que se ofrecen al mercado, consolidando y mejorando los niveles de seguridad alcanzados.

Para ello, mediante esta Orden se modifica la redacción del apartado 3.3.c) del artículo 3 de la Orden de 14 de noviembre de 1988, introduciendo un Anexo en el que se establecen los requisitos correspondientes al nuevo método de demostración del cumplimiento de las condiciones de seguridad exigidas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Modificación el apartado c) del punto 3 del Artículo 3 de la Orden de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM).*

Se modifica el apartado 3.3.c) del artículo 3 de la Orden de 14 de noviembre de 1988, por la que se establecen los requisitos de aeronavegabilidad para las Aeronaves Ultraligeras Motorizadas (ULM), que queda redactado como sigue:

«c) Se deberá realizar una prueba final de estructura de la zona destinada a los ocupantes, en las condiciones correspondientes al peso máximo autorizado.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

16431 *ORDEN JUS/2066/2002, de 31 de julio, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de julio de 2002, por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para 2002, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de julio de 2002, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Las subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual — Euros
De 1 a 499	384
De 500 a 999	716
De 1.000 a 2.999	1.348
De 3.000 a 4.999	1.924
De 5.000 a 6.999	2.366
De 7.000 o más	2.720

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, los Ayuntamientos de los municipios integrantes de cada una de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, percibirán el 50 por 100 de la cantidad que, por población de derecho, les corresponda.

El restante 50 por 100 pasará a incrementar la cantidad que, en función de su población de derecho, corresponda a los Ayuntamientos de los municipios sedes de las citadas Agrupaciones.

Tercero.—En base a lo dispuesto en los Reales Decretos 966/1990, de 20 de julio; 1684/1987, de 6 de noviembre; 2166/1994, de 4 de noviembre; 293/1995, de 24 de febrero; 2462/1996, de 2 de diciembre; 142/1997, de 31 de enero, y 813/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña, Comunidad Autónoma del País Vasco, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad Valenciana, Comunidad Autóno-

ma de Canarias, Comunidad Autónoma de Andalucía y Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, el presente Acuerdo no será de aplicación a los Ayuntamientos de las mencionadas Comunidades Autónomas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de julio de 2002.

MICHAVILA NÚÑEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

16432 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2002, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2000, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).*

La Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 4 de diciembre de 2000, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de ese mismo mes, modificada por la Resolución de 30 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto, recoge las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA), y entre dichas instrucciones se incluye la posibilidad de presentar estas declaraciones bien en papel o bien mediante transmisión electrónica utilizando para ello mensajes EDIFACT, modalidad recogida por el Código Aduanero Comunitario.

Desde la entrada en vigor de la Resolución de 30 de julio de 2001, pueden presentarse declaraciones aduaneras mediante transmisión electrónica, además de por redes de valor añadido, por Internet.

Considerando que actualmente se dan las condiciones técnicas de idoneidad necesarias y que existe el marco jurídico base para la utilización de Internet y la firma electrónica, la transmisión telemática del Documento Unico Aduanero (DUA) pasará a realizarse de modo exclusivo a través de Internet, posibilitando al operador económico una reducción de los costes indirectos originados por el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones de comercio exterior.

Todo ello se enmarca en una evolución lógica acorde con la situación de la tecnología asociada a Internet, profundizando en el camino emprendido por la AEAT para facilitar y agilizar las obligaciones de los contribuyentes, y promoviendo la homogeneización de los medios a través de los cuales un contribuyente puede relacionarse con la Administración Tributaria en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales.

En el desarrollo de los medios telemáticos que agilicen los trámites aduaneros a los operadores, además de permitir el pago de las deudas aduaneras directamente por Internet, lo que implica la obtención de la autorización de levante cuando se trate de un DUA con pago previo que haya sido asignado a circuito verde y, en el resto de los casos, la reposición automática del saldo de la garantía, se incluye la posibilidad de que el propio operador imprima la carta de pago de las deudas objeto de contracción por la Aduana.

Asimismo, fruto de la colaboración entre el SOIVRE y la AEAT, se implementa un sistema de autenticación de los certificados emitidos por el citado Servicio de Inspección que podrá sustituir a la presentación del citado certificado en papel a la Aduana con anterioridad al levante de la mercancía. Este Departamento junto con otros Servicios de Inspección Fronteriza, está estudiando la implantación de este sistema para otros certificados.

Por otra parte, con el fin de mejorar la gestión del régimen de depósito y de otros almacenes bajo control aduanero, así como permitir que puedan presentarse las declaraciones de introducción en estos almacenes mediante transmisión electrónica de datos, se han modificado los siguientes capítulos de esta Resolución: El 5.º con las instrucciones para cumplimentar estas declaraciones y el 2.º (importación), 3.º (exportación) y 4.º (tránsito), para incluir la información necesaria para la ultimación de dichos regímenes. Punto importante en esta modificación es el permitir que el propio operador decida en qué tipo de unidad de medida va a realizarse el control de la mercancía en dichos almacenes.

También con vistas a la nueva aplicación de gestión de depósitos, la reexportación desde depósito aduanero, se incluye como un apartado específico, con su propio contenido, dentro del capítulo de exportación.

Se incluye, asimismo, una nueva clave de preferencia arancelaria para solicitar la suspensión para las partes, componentes y otras mercancías del tipo de las incorporadas en las aeronaves civiles cuando se aporte el certificado de aeronavegabilidad previsto en el Reglamento (CE) 1147/2002, así como una nueva clave que identifique dicho certificado para su declaración en la casilla 44.

Se corrigen errores detectados en la Resolución citada.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero.—Se modifica la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 4 de diciembre de 2000, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de ese mismo mes, modificada por la Resolución de 30 de julio de 2001, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), según las instrucciones contenidas en el anexo 1.º de esta Resolución.

Segundo.—Se sustituye el capítulo 6.º de la Resolución citada en la disposición anterior por el contenido como anexo 2.º de la presente Resolución, se incluye un nuevo apéndice que figura como anexo 3.º de esta Resolución y el formato del Documento de Pago, modelo L-1, como anexo 4.º

Tercero.—Se suprime la posibilidad de presentar electrónicamente a través de redes de valor añadido las declaraciones aduaneras contenidas en esta Resolución.

Disposición transitoria.

Hasta el 1 de octubre se seguirán admitiendo solicitudes para la presentación de las declaraciones aduaneras contenidas en esta Resolución a través de redes de valor añadido.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor el próximo 1 de octubre, a excepción de lo previsto en la disposición tercera que será efectivo desde el 1 de abril de 2003.

Madrid, 31 de julio de 2002.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO 1.º

Se modifica la Resolución del DUA de la forma siguiente:

1.º Todas las indicaciones en las casillas 12, 42, 44, 46 y 47 referidas a la posibilidad de presentar las declaraciones en pesetas o en euros, deberán entenderse referidas únicamente a euros.

CAPÍTULO 2.º

Importación

2.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 22, subcasilla segunda: Se suprime la «NOTA».

3.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 31: Se incluye el siguiente punto a continuación del referido a la «descripción»:

«Unidades, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado, cuando ésta no esté reflejada en otra casilla de la declaración. Por ejemplo:

Contingentes cuantificados en una unidad de medida diferente al peso o a la indicada en la casilla 41;

Unidad fiscal de los impuestos especiales;

Despacho a consumo de mercancía en depósito, cuyo control se realice por la unidad declarada por el operador; etc.»

4.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 36, segunda y tercera cifra del código: Se incluyen los siguientes nuevos códigos:

«19 Mercancía acogida a suspensión temporal para las piezas importadas con un certificado de aeronavegabilidad (R.CE 1147/2002).

83 Mercancía acogida a contingente dentro de las Medidas Arancelarias Específicas de Canarias.»

5.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 37, segunda subcasilla, clave «SIC»: Se sustituye la referencia a los artículos 589.2 y 709.2 por el artículo 519.4.

6.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 40: Se sustituyen los apartados B) y C) por los siguientes apartados B), C) y D):

«B) Mercancías previamente vinculadas a un régimen aduanero de perfeccionamiento activo, importación temporal o transformación bajo control aduanero (régimen precedente 51, 53 y 91): Se declarará el DUA de vinculación a dicho régimen, el número de orden de la partida y la fecha de

finalización del plazo otorgado para ultimar el régimen de que se trate, de la forma siguiente:

DUARRRRANNNNNNPPP AAAAMMDD.

(Tipo de declaración, R código de recinto, A último dígito del año, N número de la declaración, P partida de orden, A año, M mes y D día.)

C) Mercancías previamente vinculadas al régimen de depósito aduanero (régimen precedente 71, u otro régimen económico cuando la mercancía esté vinculada a depósito aduanero o se encuentre en un depósito o zona franca): Deberá declararse el DUA de vinculación o la declaración con la que se ha realizado el alta en el depósito:

DVD	DUA de vinculación/introducción en depósito.
IDA	Inclusión en depósito aduanero con domiciliación.
RUN	Declaración en depósito de reconversión de unidades.
TRS	Declaración de transferencia.

La identificación de la declaración previa se hará, para todos los tipos de declaración incluidos en el cuadro anterior, de la forma siguiente:

DDRRRRRANNNNNNPPP.

(D tipo de declaración, R código de recinto, A último dígito del año, N número de la declaración, P partida de orden.)

D) Otros supuestos en los que no existe declaración sumaria o DUA de vinculación a un régimen previo. Se declarará de la forma siguiente:

D.1) Mercancía incluida en un cuaderno ATA:
ATAAAAAMMDDAAAAMMDD.

(Tipo de declaración, fecha de entrada en la Comunidad de la mercancía y fecha de caducidad del cuaderno.)

D.2) Otros supuestos: Se incluirá el tipo de documento y a continuación, la fecha de entrada en territorio aduanero de la Comunidad, o el número de registro correspondiente al control aduanero de esa mercancía, siguiendo la estructura indicada por la Aduana.

EZF	Mercancía en depósito o zona franca.
ITV	Vehículos introducidos por sus propios medios.
INS	Mercancía introducida mediante instalaciones fijas.
EVP	Envío postal.
IRR	Introducción irregular.
EQV	Mercancía contenida en el equipaje de los viajeros.»

7.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 44, apartado c): Se añade el siguiente punto:

«Cuando se trate de reimportaciones, mercancía en retorno, o cualquier otro supuesto en que existiera un documento aduanero previo no previsto en la casilla 40, deberá declararse en esta casilla el documento y número e incluir copia del mismo.»

8.º Capítulo 2.º, apartado 2.2.2, casilla 49: Se sustituye la explicación sobre el contenido de esta casilla por el siguiente:

«Siempre que la mercancía proceda de un depósito o almacén autorizado, se consignará, en esta casilla, el número del mismo, formado por el código ISO alfa-2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos) y el número (ocho dígitos).»

CAPÍTULO 3.º

Exportación

9.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 22, subcasilla segunda: Se suprime la «NOTA».

10.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 31: Se incluye el siguiente punto a continuación del referido a la «descripción»:

«Unidades, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado, cuando ésta no esté reflejada en otra casilla de la declaración. Por ejemplo:

Para la aplicación del régimen especial de abastecimiento de Canarias.

Despacho a consumo de mercancía en depósito, cuyo control se realice por la unidad declarada por el operador; etc.»

11.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 37, segunda subcasilla: Se sustituye la descripción del código RSP por el texto siguiente:

«RSP Productos agrícolas acogidos al beneficio de la restitución cuando el operador esté autorizado y se acoja al procedimiento previsto en el artículo 6 del Reglamento (CE) 800/99 y la partida de orden ampare cantidades no superiores a:

5.000 kg. para productos del sector de los cereales;

500 kg. para los demás productos con derecho a restitución.»

12.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 40: Se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«40 documento de cargo/documento precedente

Ocasional

Se indicará, en su caso, el documento precedente, es decir, cuando la mercancía estuviera vinculada a un régimen aduanero anterior, deberá declararse el documento con el que se vinculó a dicho régimen, de la forma siguiente:

A) Mercancía que estuviera vinculada a un régimen económico anterior de importación, como perfeccionamiento activo, importación temporal o transformación bajo control aduanero, o a los regímenes especiales de Canarias, se declarará el DUA de vinculación a dicho régimen, el número de orden de la partida y la fecha de finalización del plazo otorgado para ultimar el régimen de que se trate, de la forma siguiente:

DUARRRRANNNNNNPPP AAAAMMDD.

B) Mercancía que estuviera vinculada a un régimen económico anterior de exportación, como perfeccionamiento pasivo o exportación temporal se declarará el DUA de vinculación a dicho régimen, el número de orden de la partida y la fecha de finalización del plazo otorgado para ultimar el régimen de que se trate, de la forma siguiente:

DUERRRRANNNNNNPPP AAAAMMDD.

C) Mercancías previamente vinculadas al régimen de depósito aduanero (régimen precedente 71, u otro régimen económico cuando la mercancía esté vinculada a depósito aduanero o se encuentre en un depósito o zona franca): Deberá declararse el DUA de vinculación o la declaración con la que se ha realizado el alta en el depósito:

DVD	DUA de vinculación/introducción en depósito.
IDA	Inclusión en depósito aduanero con domiciliación.
RUN	Declaración en depósito de reconversión de unidades.
TRS	Declaración de transferencia.

La identificación de la declaración previa se hará, para todos los tipos de declaración incluidos en el cuadro anterior, de la forma siguiente:

DDDRRRRANNNNNPPPP.

(D Tipo de declaración, R código de recinto, A último dígito del año, N número de la declaración, P partida de orden).»

13.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 44: Se sustituye el contenido del apartado a) de esta casilla, por la siguiente:

«a) Cuando se trate de una Aduana marítima, deberá declararse el número del manifiesto de carga en el que está previsto que salga la mercancía.»

14.º Capítulo 3.º, apartado 3.2.2, casilla 49: Se sustituye la explicación del contenido de esta casilla por la siguiente:

«Siempre que la mercancía proceda de un depósito o almacén autorizado, se consignará, en esta casilla, el número del mismo, formado por el código ISO-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos) y el número (ocho dígitos).»

15.º Capítulo 3.º: El apartado 5.3 referido a la «REEXPORTACIÓN DE MERCANCÍA PREVIAMENTE VINCULADA AL RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO» pasa a incluirse en el capítulo 3.º como el apartado 3.5 de la Resolución, incluyendo las siguientes modificaciones:

15.1) Casilla 31: Se incluye el siguiente punto a continuación del referido a la «descripción»:

«Unidades, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, cuando el operador prefiera que el control de la mercancía se realice por una magnitud distinta del peso.»

15.2) Casilla 40: Se incluye esta casilla con el siguiente contenido:

«40 documento de cargo/documento precedente

Ocasional

Deberá declararse el DUA de vinculación o la declaración con la que se ha realizado el alta en el depósito, siguiendo la siguiente codificación:

DVD	DUA de vinculación/introducción en depósito.
IDA	Inclusión en depósito aduanero con domiciliación.
RUN	Declaración en depósito de reconversión de unidades.
TRS	Declaración de transferencia.

La identificación de la declaración previa se hará, para todos los tipos de declaración incluidos en el cuadro anterior, de la forma siguiente:

DDDRRRRANNNNNPPPP

(D, tipo de declaración; R, código de recinto; A, último dígito del año N; número de la declaración; P, partida de orden).»

CAPÍTULO 4.º

Tránsito

16.º Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 31: se incluye el siguiente punto a continuación del referido a la «descripción»:

«Unidades, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, que esté fijada en la normativa aplicable o en el procedimiento autorizado, cuando ésta no esté reflejada en otra casilla de la declaración. Por ejemplo:

Ultimación del régimen de depósito, cuando el control de la cantidad de mercancía se realice por la unidad declarada por el operador, etc.

Control de las garantías de tránsito (véase nota 4).»

17.º Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 40: se sustituye el contenido de esta casilla por el siguiente:

«40 Documento de cargo/documento precedente

Ocasional

Se indicará, en su caso, el documento precedente, la declaración sumaria o el documento con el que se vinculó la mercancía a un régimen económico anterior, de la forma siguiente:

A) Mercancía incluida en una declaración sumaria: se identificará ésta de la forma siguiente:

Número de registro: recinto (cuatro dígitos), año (un dígito), número (seis dígitos) o, en caso de manifiestos aéreos presentados vía EDI, año (cuatro dígitos), mes (dos dígitos), día (dos dígitos), código compañía aérea (tres dígitos), número de vuelo (cinco dígitos).

Número de la partida de orden del documento de cargo correspondiente a la mercancía declarada en la casilla 31, o, en caso de manifiestos aéreos presentados vía EDI, número de conocimiento (hasta 19 dígitos).

Número de bultos que se datan.

Los diferentes datos irán separados por barras o guiones. Tras indicar los bultos se pondrá la letra "b" y tras los kilos, la letra "k". Ejemplo:

0711/8/500323/1/10b/100k.

B) Mercancías previamente vinculadas a un régimen aduanero de perfeccionamiento activo,

importación temporal o transformación bajo control aduanero (régimen precedente 51, 53 y 91): se declarará el DUA de vinculación a dicho régimen, el número de orden de la partida y la fecha de finalización del plazo otorgado para ultimar el régimen de que se trate, de la forma siguiente:

DUARRRRRANNNNNNPPP AAAAMMDD.

(Tipo de declaración, R, código de recinto; A, último dígito del año; N, número de la declaración; P, partida de orden; A, año; M, mes, y D, día.)

C) Mercancías previamente vinculadas al régimen de depósito aduanero (régimen precedente 71, u otro régimen económico cuando la mercancía esté vinculada a depósito aduanero o se encuentre en un depósito o zona franca): deberá declararse el DUA de vinculación o la declaración con la que se ha realizado el alta en el depósito:

DVD	DUA de vinculación/introducción en depósito.
IDA	Inclusión en depósito aduanero con domiciliación.
RUN	Declaración en depósito de reconversión de unidades.
TRS	Declaración de transferencia.

La identificación de la declaración previa se hará, para todos los tipos de declaración incluidos en el cuadro anterior, de la forma siguiente:

DVDRRRRRANNNNNNPPP.

(Tipo de declaración, R, código de recinto; A, último dígito del año; N, número de la declaración; P, partida de orden.)

D) Otros supuestos: se incluirá el tipo de documento y, a continuación, la fecha de entrada en territorio aduanero de la Comunidad, o el número de registro correspondiente al control aduanero de esa mercancía, siguiendo la estructura indicada por la Aduana.

EZF	Mercancía en depósito o zona franca.
EQV	Mercancía contenida en el equipaje de los viajeros.»

18.º Capítulo 4.º, apartado 4.2.2.2, casilla 49: se incluye la siguiente casilla:

«49 Identificación depósito

Ocasional

Siempre que la mercancía proceda de un depósito o almacén autorizado, se consignará, en esta casilla, el número del mismo, formado por el código iso-alfa2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos) y el número (ocho dígitos).»

19.º Capítulo 4.º, apartado 4.4: se suprime.

CAPÍTULO 5.º

Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados

20.º Capítulo 5.º, Título:

Donde dice: «Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados y reexportación

de mercancía previamente vinculada a un depósito aduanero», debe decir: «Vinculación al régimen de depósito aduanero y otros almacenes autorizados».

21.º Capítulo 5.º, Apartado 5.1.1: se sustituye el contenido de este apartado por el siguiente:

«Para la vinculación al régimen de Depósito y para las introducciones en otros almacenes autorizados, se utilizará un documento único de la serie I.»

22.º Capítulo 5.º, Apartado 5.2.2: se incluye la casilla siguiente:

«2 Expedidor/exportador
número

Ocasional

Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección completa del proveedor, sea o no el vendedor, en los supuestos de vinculación al régimen de mercancía no comunitaria que no hubiera estado previamente vinculada a un régimen económico.»

23.º Capítulo 5.º, Apartado 5.2.2, casilla 22: se suprime.

24.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2: se incluye la casilla siguiente:

«25 Modo de transporte en
frontera

Obligatoria

Se indicará la modalidad correspondiente al medio de transporte activo en que han entrado las mercancías en el territorio aduanero de la CE o, en el caso de envíos intracomunitarios, en el Estado o área correspondiente, según los siguientes códigos de una cifra:

- 1: Transporte marítimo.
- 2: Transporte por ferrocarril.
- 3: Transporte por carretera.
- 4: Transporte aéreo.
- 5: Envíos Postales.
- 7: Instalaciones de transportes fijas.
- 8: Transporte por navegación interior.
- 9: Propulsión propia.»

25.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2.2, casilla 31: se incluye el siguiente punto a continuación del referido a la «descripción»:

«Unidades, se indicará la cantidad de la mercancía en el tipo de unidad de medida, así como la clave de ésta, cuando el operador prefiera que el control de la mercancía se realice por una magnitud distinta del peso.»

26.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2: se incluye la casilla siguiente:

«34 Cod. país de origen
a) b)

Subcasilla a): Obligatoria.
Subcasilla b): No se cubrirá.

Subcasilla a): se consignará el código del país de donde son originarias las mercancías conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento CEE 2913/92 del Consejo, de 27 de junio de 1992 (véanse códigos de países en anexos II y III).»

27.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2: se incluye la casilla siguiente:

«36 Preferencia	Ocasional
-----------------	-----------

Será opcional para el operador cuando el régimen solicitado sea 71. Se indicará el régimen arancelario que se solicita para las mercancías declaradas. Para ello se consignará un código de tres cifras combinando las que se indican a continuación:

Primera cifra del código:

1: Mercancía que no se acoge a ninguna preferencia arancelaria por razón de origen.

2: Mercancía acogida al sistema de preferencias generalizadas.

3: Mercancía acogida a cualquier otra preferencia arancelaria en razón de su origen.

Segunda y tercera cifra del código:

00: Cuando no se acoja a ninguna de las reducciones de los códigos siguientes (se incluyen aquí las mercancías acogidas a un límite máximo arancelario):

10: Mercancía acogida a suspensión arancelaria, no comprendida en otros puntos.

15: Mercancía acogida a suspensión con destino especial

18: Mercancía acogida a suspensión con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

40: Mercancía acogida a destino especial, no incluido en otro punto.

50: Mercancía con certificado sobre la naturaleza particular del producto.

99: No percepción de los derechos de aduana en virtud de disposiciones comunitarias (franquicias arancelarias y mercancía en retorno) o porque estén incluidas en los acuerdos de unión aduanera celebrados por la Comunidad.»

28.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2, casilla 40: el texto actual se numerará con el apartado A) y a continuación se añadirán los siguientes apartados:

«B) Mercancías previamente vinculadas a un régimen aduanero de perfeccionamiento activo, importación temporal o transformación bajo control aduanero (régimen precedente 51, 53 y 91): se declarará el DUA de vinculación a dicho régimen y el número de orden de la partida, de la forma siguiente:

DUARRRRRANNNNNNPPPP.

(Tipo de declaración, R, código de recinto; A, último dígito del año; N, número de la declaración; P, partida de orden.)

C) Mercancías previamente vinculadas al régimen de depósito aduanero (régimen precedente 71, u otro régimen económico cuando la mercancía esté vinculada a depósito aduanero o se encuentre en un depósito o zona franca): deberá declararse el DUA de vinculación o la declaración con la que se ha realizado el alta en el depósito:

DVD	DUA de vinculación/introducción en depósito.
IDA	Inclusión en depósito aduanero con domiciliación.
RUN	Declaración en depósito de reconversión de unidades.
TRS	Declaración de transferencia.

La identificación de la declaración previa se hará, para todos los tipos de declaración incluidos en el cuadro anterior, de la forma siguiente:

DDDRRRRRANNNNNNPPPP.

(D, tipo de declaración; R, código de recinto; A, último dígito del año; N, número de la declaración; P, partida de orden.)

D) Otros supuestos en los que no existe declaración sumaria o DUA de vinculación a un régimen previo: se declarará de la forma siguiente:

D.1) Mercancía incluida en un cuaderno ATA (régimen precedente 53):

ATANNNNNNNNNNN.

(Tipo de declaración y número del cuaderno.)

D.2) Otros supuestos: se incluirá el tipo de documento y a continuación la fecha de entrada en territorio aduanero de la Comunidad, o el número de registro correspondiente al control aduanero de esa mercancía, siguiendo la estructura indicada por la Aduana.

ITV	Importación temporal de medios de transporte, propulsión propia.
EZF	Mercancía en depósito o zona franca (régimen precedente 78).
INS	Mercancía introducida mediante instalaciones fijas.
EVP	Envío postal.
EQV	Mercancía contenida en el equipaje de los viajeros.
IRR	Introducción irregular.»

29.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2, casilla 46: se suprime.

30.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2: se añade la siguiente casilla:

47	Cálculo de los tributos	Clase tributo	Base Imponible	Tipo	Importe	MP	Obligatoria
Total							

Cuando se trate de vinculación a depósito aduanero de mercancía no comunitaria, deberá indicarse en la columna «base imponible» el valor de la misma. Asimismo, cuando dicha mercancía estuviera sujeta, en caso de su despacho a consumo, a algún derecho específico, se deberá incluir también la cantidad de mercancía en la unidad fiscal que constituya la base imponible para dicho derecho, así como la clave de dicha unidad.

31.º Capítulo 5.º, apartado 5.2.2, casilla 49: se sustituye la explicación sobre el contenido de esta casilla por la siguiente:

«49 Identificación depósito Obligatoria

Se consignará el número del depósito o almacén formado por el código iso-alfa 2 del Estado miembro que lo autorizó (dos dígitos), la clave identificativa del tipo de depósito (dos dígitos) y el número (ocho dígitos).»

APÉNDICES

32.º Apéndice I, apartado 1.2.2: se sustituye el código de restitución 1601.00.91.9000 por los códigos: 1601.00.91.9120 y 1601.00.91.9190.

33.º Apéndice I, apartado 3.1.2: se sustituye el párrafo segundo por el siguiente:

«El documento que debe remitirse al FEGA, a los efectos del cobro de la restitución, consistirá en una fotocopia diligenciada del ejemplar para la Aduana del DUA. La diligencia se extenderá en el dorso de la citada fotocopia, según el modelo que figura como CERT-7 de este apéndice.»

34.º Apéndice I, apartado 6: se añadirá el párrafo siguiente:

«La salida de mercancía de un almacén de avi-tuallamiento con destino a otro almacén de avi-tuallamiento se efectuará mediante el documento de control T-5.»

35.º Apéndice IV, apartado B): se suprime el último párrafo.

36.º Apéndice IV, nota (2) al final del apéndice: se sustituye el artículo 311 citado por el artículo 340 quáter.

ANEXOS

37.º Anexo XIV «Relación tipos de documentos casi-lla 44»: se añaden los siguientes nuevos documentos:

Columna	Dato a incluir
Descripción completa del documento u otro tipo de información. Clave. Código. Observaciones.	Manifiesto de carga. MAN. 833. Código ES (España) y núme-ro.
Descripción completa del documento u otro tipo de información. Clave. Código. Observaciones.	Certificado naturaleza del producto. 863. 863. Código ISO del país de expedición, número y fecha de expedición.
Descripción completa del documento u otro tipo de información. Clave. Código. Observaciones.	Certificado de Aeronavega-bilidad. ZH6. ZH6. Código ISO del país de expedición, número y fecha de expedición.

38.º Anexo XV «Impresos y modelos»: Se añade el siguiente apartado:

«D) Documento de pago:

Se incluye el formato de la carta de pago, modelo L-1.»

ANEXO 2.º

CAPÍTULO 6.º

Presentación de DUAs por transmisión electrónica de datos (EDI)

6.1 Preliminar:

El artículo 4 bis del Reglamento (CE) 2454/93 de la Comisión, establece que las autoridades aduaneras podrán prever, con arreglo a las condiciones y según las modalidades que determinen y observando los principios establecidos por la normativa aduanera, que se lleven a cabo las formalidades por procedimientos informáticos.

Se entenderá por:

Procedimientos informáticos:

- a) El intercambio con las autoridades aduaneras de mensajes normalizados EDI;
- b) La introducción de elementos de información necesarios para la realización de las formalidades de que se trate en los sistemas informáticos aduaneros.

EDI (Electronic Data Interchange, Intercambio elec-trónico de datos): La transmisión de datos estructurados con arreglo a normas autorizadas de mensaje, entre un sistema informático y otro, por vía electrónica.

Norma EDIFACT (norma ISO 9735): Intercambio elec-trónico de datos para la administración, el comercio y el transporte.

Mensaje normalizado: Una estructura predefinida y reconocida para la transmisión electrónica de datos.

Mensajes CUSDEC Y CUSRES: Mensajes normaliza-dos diseñados y mantenidos por el grupo de «Aduanas e impuestos» MD3 del Consejo EDIFACT para Europa Occidental, con el objeto de permitir la transferencia de datos de un declarante a una Administración de Aduanas relativos a las operaciones de importación, exportación o tránsito.

Certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. El formato del certificado utilizado se basa en la versión 3 de la reco-mendación X.509 del ITU-T (International Telecommu-nications Union-Telecommunication). Entre otros con-tiene:

- Datos de identificación del usuario: NIF, apellidos y nombre o razón social.
- Número del certificado.
- Fecha de concesión del certificado.
- Fecha de expiración del certificado.
- Clave pública.
- Firma digital de la Entidad.

NRC: Número de referencia completo definido en la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se otorga el carácter de justificante de pago a determinados docu-mentos emitidos por las entidades de depósito («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 2001).

6.2 Características del sistema:

La transmisión se realizará a través de Internet sin limitación de horario pero teniendo en cuenta que la recepción del mismo y envío de respuesta vendrá deter-minada por el horario del Departamento de Informática Tributaria, que podrá consultarse en Internet (<https://aeat.es>).

El sistema utilizará los mensajes CUSDEC para el envío por parte de los operadores de la declaración adua-nera de importación, exportación y tránsito y CUSRES para la respuesta por parte de la Aduana, de EDIFACT,

en las versiones desarrolladas por la Subdirección de Aplicaciones de Aduanas e Impuestos Especiales del Departamento de Informática Tributaria de la AEAT. Las guías con el desarrollo del mensaje se encuentran disponibles en Internet (<http://www.aeat.es>).

El Departamento de Aduanas de la AEAT se encargará del mantenimiento del mensaje.

Los requisitos para la presentación telemática por Internet son los siguientes:

El declarante deberá tener instalado en el navegador un certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, de acuerdo con el procedimiento establecido en el anexo II de la Orden de 24 de abril de 2000 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Para efectuar la transmisión el declarante deberá obtener un fichero con la declaración a transmitir conforme a las guías con el desarrollo del mensaje ya citadas. Se deberá tener en cuenta las normas técnicas que se requieren para poder efectuar la citada presentación, y que se recogen en el anexo II de la Orden de 24 de abril de 2000.

Autorización del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT para poder presentar declaraciones mediante este sistema.

6.3 Autorización para acogerse al sistema:

6.3.1 Solicitud:

Las solicitudes para la utilización del sistema de transmisión electrónica de DUAs deberán dirigirse al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y presentarse ante el Administrador de la Aduana por donde se vaya a operar.

Dicha solicitud deberá contener, como mínimo:

Identificación del declarante: NIF, razón social y, en su caso, código de agente.

Aduanas de despacho.

Tipo de operación para el que pide la autorización: Importación, exportación, expedición o recepción de tránsitos, DUAs de vinculación a depósito, etc.

Especificaciones relativas al archivo.

6.3.2 Tramitación:

Una vez presentada la solicitud para la presentación telemática de declaraciones aduaneras, se seguirá la siguiente tramitación:

6.3.2.1 Realización de pruebas: Mediante éstas se trata de comprobar que el operador está en condiciones técnicas de transmitir las declaraciones de forma correcta.

La Aduana, a petición del operador, podrá considerar que no es necesaria la realización de pruebas. Éstas se consideran aconsejables cuando sea la primera vez que presenta declaraciones por estos sistemas, se trate de un nuevo tipo de declaración o tenga un nuevo programa.

6.3.2.2 Informe de la Aduana: Cuando el operador considere que no tiene problemas con las transmisiones lo pondrá en conocimiento de la Aduana. Si ésta lo considera necesario se podrá establecer un período de paralelo, durante el cual el operador deberá presentar las declaraciones tanto por transmisión electrónica como en papel. Para ello la Aduana deberá solicitar al Departamento de Aduanas que se dé de alta al operador como declarante EDI, así como el tipo de declaraciones a las que se refiere la petición.

Este período de pruebas se fijará en tiempo (máximo una semana) o declaraciones (suficientes diez declaraciones) según el volumen de operaciones del interesado. La Aduana comprobará que la impresión del documento sea correcta y que el contenido se corresponda con el mensaje enviado.

La Aduana emitirá un informe con el resultado de las pruebas si se hubieran realizado y la fiabilidad del operador y los remitirá junto con la solicitud inicial al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Subdirección General de Gestión Aduanera, para la concesión de la autorización definitiva.

6.3.3 Autorización:

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales autorizará la utilización del sistema, previa comprobación del cumplimiento por parte del interesado de los requisitos técnicos y administrativos necesarios para el correcto funcionamiento del mismo.

Los operadores que tengan autorizado la presentación de declaraciones a través de redes VAN, se considerarán asimismo autorizados para la presentación de declaraciones por Internet, en los mismo términos de dicha autorización (tipo de declaración, aduanas, archivo, etcétera).

6.4 Funcionamiento del sistema para declaraciones de importación o exportación:

6.4.1 Contenido:

El DUA presentado vía EDI deberá seguir fielmente las instrucciones contenidas en esta Resolución para la declaración presentada en papel debiendo corresponderse los datos codificados con los enunciados exigidos para las declaraciones escritas.

Se entenderá que el envío de una declaración de importación/exportación por EDI implica que el declarante dispone de toda la documentación necesaria para el despacho, bien por preferencia o régimen puntualizado, bien por ser inherente a la partida arancelaria en cuestión (Servicios, homologación, etc.). Dichos documentos deberán aparecer puntualizados en la casilla 44 del DUA, perfectamente identificados.

6.4.2 Presentación y admisión:

Se considerará que la declaración aduanera realizada por EDI se presenta en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje EDI (artículo 222.2 del R.CEE número 2454/93).

La admisión de una declaración en aduana realizada por EDI se comunicará al declarante mediante un mensaje de respuesta que incluirá la identificación del mensaje recibido, el número de registro de la declaración en la Aduana y la fecha de admisión.

6.4.2.1 Presentación de declaraciones: La mercancía deberá estar a disposición de las autoridades aduaneras y haber sido aceptada la declaración sumaria cuando ésta sea exigible.

6.4.2.2 Comunicación de admisión de la declaración: la Aduana transmitirá una de estas respuestas:

Mensaje de error: La declaración no ha sido admitida por ser incorrecta o no estar la deuda aduanera debidamente garantizada. El mensaje hará referencia a los errores detectados en la declaración presentada.

Mensaje de aceptación que incluye la información siguiente:

Admisión: Indica el número de registro, fecha de admisión y tipo de despacho:

Documental: Ha sido asignado a circuito naranja.

Reconocimiento físico: Ha sido asignado a circuito rojo.

Levante automático: Ha sido asignado a circuito verde; en este caso, el mensaje de respuesta incluirá el número de autenticación (justificante de que la mercancía ha sido despachada), salvo en caso de pago previo al levante, y la fecha de levante.

Aviso de liquidación: En importación, con los datos de la admisión, se enviará el detalle de la liquidación practicada por la Aduana cuando hubiera diferencias con la propuesta por el declarante.

Número de justificante: Cuando se trate de un DUA asignado a circuito verde o, cuando la modalidad de pago elegida sea el ingreso previo al levante, se incluirá en el mensaje de respuesta el número de justificante y el resto de datos necesarios para que el operador pueda, si no desea realizar el pago directamente por Internet, imprimir la carta de pago (modelo L-1) siguiendo el formato incluido en el anexo XV.

6.4.3 Despacho de la mercancía:

6.4.3.1 Asignación de circuito naranja o rojo:

El declarante deberá presentar la declaración en el modelo oficial del DUA junto con los documentos y certificados pertinentes, a más tardar, en el día laborable siguiente al de la fecha de admisión con el número de registro transmitido por la Aduana. Este número deberá constar de forma clara e indeleble en todos los documentos aportados y en la casilla reservada para ello en el DUA.

La no presentación dentro del plazo señalado originará una infracción tributaria simple y su reincidencia puede ocasionar la revocación de la autorización para la utilización del sistema.

Como justificante de la presentación del formulario del DUA, la Aduana devolverá al declarante el ejemplar número 8 ó 3, según se trate de importación o exportación debidamente diligenciado y fechado. Esta justificación podría sustituirse por una impresión informática.

El despacho de la mercancía supone la contracción automática de los derechos liquidados y la entrega del levante, salvo en el caso de pago previo, tendrá la consideración de comunicación al interesado del importe de los derechos contraídos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 221.2 del Código Aduanero Comunitario.

6.4.3.2 Asignación de canal verde:

6.4.3.2.a) DUAs cuya deuda aduanera esté garantizada:

El declarante deberá imprimir en ejemplar 9 del DUA presentado vía EDI (y en su caso el ejemplar 3/8) con la adición de los siguientes datos a los declarados:

Número de registro (casilla A).

Número de autenticación (casilla D o J).

Fecha de admisión (casilla D o J).

Fecha de levante (casilla D o J).

Y la leyenda siguiente: «AUTENTICACIÓN INFORMÁTICA, ART. 199.2 R.CEE 2454/93» (casilla D o J).

6.4.3.2.b) DUAs con pago previo al levante:

En este caso, no se incluirá en el mensaje de respuesta de la Aduana el número de autenticación, es decir, que no recibirá la autorización de levante de la mercancía. Para su obtención deberá justificar que ha realizado el pago de la deuda.

Si el pago lo realiza, directamente, a través de Internet, obtendrá, en el justificante de ingreso, el número de autenticación, que deberá copiar en el DUA para proceder a la impresión del ejemplar 9 como se describe en el apartado anterior.

Si el pago no se realiza por Internet, podrá bien imprimir directamente en su sistema, la carta de pago (L-1),

o bien, solicitarla en la Aduana. Una vez obtenido el justificante de pago en el Banco, deberá presentar el mismo con el ejemplar 9 en la Aduana (sin el número de autenticación que no habrá recibido), para el visado por la misma del citado ejemplar.

6.4.3.3 Impresión del DUA:

La divergencia de cualquiera de los datos impresos en el modelo oficial del DUA presentados en la Aduana respecto a los transmitidos vía EDI se considerará motivo suficiente para la revocación de la autorización, con independencia del posible expediente sancionador por falsificación documental u otros.

6.4.4 Disconformidad con el mensaje de aviso de liquidación:

Si el declarante apreciara que la liquidación de derechos incluida en el mensaje de respuesta de la admisión, contiene errores de hecho, podrá ponerlo en conocimiento de la Administración de Aduanas con anterioridad a su notificación oficial, para que, si por ésta se estima procedente, sea rectificada dicha liquidación.

6.4.5 Impresión de la carta de pago (L-1):

El mensaje de admisión de los DUAs asignados a circuito verde y aquéllos en la modalidad de pago elegida sea el ingreso previo al levante, incluye los datos necesarios para que el operador pueda imprimir la carta de pago (modelo L-1). Esta impresión deberá respetar el formato que se incluye en el apartado D) del anexo XV.

6.4.6 Consulta de deudas pendientes de ingreso y pago:

Todas las deudas aduaneras una vez contraídas, procedan o no de un DUA, podrán visualizarse por Internet, a través del punto «Pago y consulta liquidaciones Comercio Exterior».

Esta información está disponible desde la contracción de la deuda, es decir:

En los DUAs verdes presentados vía EDI, desde el momento de la admisión y levante.

En los DUAs verdes presentados en papel en la Aduana, desde el día siguiente a su admisión.

En los DUAs naranjas y rojos, hayan sido presentados vía EDI o en papel, desde el momento del despacho.

En los supuestos de que el interesado tenga autorizada la contracción única de las deudas de un período determinado, en el momento en que la Aduana realice la contracción una vez finalizado dicho período

En el resto de documentos, una vez haya sido realizada la contracción manual por parte de la Aduana.

Realizado el pago por Internet el operador podrá obtener el justificante de pago con el NRC, y, en caso de que se tratase de un DUA con levante automático e ingreso previo al levante, el número de autenticación que tendrá que integrar en el DUA para la impresión del ejemplar número 9.

Si no se desea realizar el pago por Internet, desde esta opción se podrá realizar la impresión de la carta de pago (L-1)

6.4.7 Archivo de las declaraciones presentadas por EDI:

Las declaraciones que hayan tenido que ser formuladas en papel para su despacho serán archivadas por la Aduana.

En los casos de levante automático, el declarante deberá conservar toda la documentación necesaria para su despacho, unida en forma de dossier, de manera que conste, en cada uno de los documentos, en lugar per-

fectamente visible, el número de la declaración a la que corresponden.

Esta documentación, identificada en la forma indicada, estará a disposición de la Administración Aduanera durante un período de cinco años a partir de la fecha de admisión. Durante este período, la autoridad aduanera tendrá acceso al archivo del declarante en cualquier momento en que lo estime conveniente para su eventual control. Asimismo, el declarante vendrá obligado a presentar esta documentación en las dependencias de la Aduana correspondiente, cuando la Administración Aduanera se lo solicite como consecuencia del desarrollo de actuaciones de revisión realizadas por su iniciativa o exigidas por las instrucciones dadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cualquier incidencia que repercuta en el archivo de la documentación deberá ser comunicada de forma inmediata a la Aduana.

Corresponderá a cada Aduana adoptar las instrucciones oportunas respecto al archivo de documentos por parte del declarante. En aquellos casos, en que el operador no sea habitual, la Aduana podrá decidir que periódicamente se le entregue la documentación para su archivo en la misma.

La no existencia de todos los documentos y justificantes necesarios para el despacho en poder del declarante será causa para la revocación de esta autorización, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

6.5 Funcionamiento del sistema para declaraciones de tránsito:

6.5.1 Expedición de tránsitos:

6.5.1.1 Presentación y admisión:

6.5.1.1.1 Características de la presentación:

a) Podrá enviarse bien la declaración conjunta de exportación y de tránsito, bien la de tránsito únicamente.

b) La mercancía, en ambos casos, deberá estar a disposición de la Aduana.

c) Podrá presentarla:

El expedidor autorizado que deberá ser el obligado principal.

El resto de operadores que sean obligado principal o su representante debidamente autorizado.

Si se trata de una declaración de exportación, el declarante deberá ser, además, el exportador o su representante.

d) La declaración de tránsito efectuada vía EDI se considera presentada en el momento en que las autoridades aduaneras reciben el mensaje EDI.

6.5.1.1.2 Admisión de la declaración de tránsito. La Aduana transmitirá una de estas respuestas:

a) Mensaje de error: La declaración no ha sido admitida por ser incorrecta.

b) Mensaje de admisión: Se indicará el tipo de despacho:

Físico (circuito rojo): La Aduana va a reconocer la mercancía.

Documental (circuito naranja): La Aduana procederá al control documental de la expedición.

Autorización de salida (circuito verde): En este caso se indicará el número de registro del tránsito y el resultado del control.

6.5.1.2 Despacho de tránsitos asignados a circuito rojo o naranja:

El declarante deberá presentar la declaración en el modelo oficial del DUA junto con los documentos y certificados pertinentes, a más tardar, en el día laborable siguiente al de la fecha de admisión con el número de registro transmitido por la Aduana. Este número deberá constar de forma clara e indeleble en todos los documentos aportados y en la casilla reservada para ello en el DUA. El Actuario realizará los controles correspondientes, procediendo, a continuación, a la introducción del resultado del control efectuado en la aplicación informática.

La no presentación dentro del plazo señalado originará una infracción tributaria simple y su reincidencia puede ocasionar la revocación de la autorización para la utilización del sistema. La divergencia de cualquiera de los datos impresos en el modelo oficial del DUA respecto a los transmitidos vía EDI se considerará también motivo suficiente para la revocación de la autorización.

6.5.1.3 Impresión del documento de acompañamiento:

a) Expedidores autorizados y otros operadores expresamente autorizados a imprimir el documento de acompañamiento: Comunicada la realización del despacho con el envío del número de registro, el resultado conforme del despacho y la autenticación informática, el interesado deberá imprimir el documento de acompañamiento.

b) Resto de operadores: Una vez realizado el despacho, la Aduana imprimirá el documento de acompañamiento con la autenticación informática y se lo entregará al interesado.

La impresión y utilización de documentos de acompañamiento por parte de los operadores sin estar expresamente autorizados para ello, podrá ser causa para la revocación de la autorización para presentar declaraciones vía EDI, sin perjuicio de las correspondientes sanciones.

6.5.2 Recepción del tránsito:

6.5.2.1 Comunicación de la recepción. El destinatario del tránsito o su representante, deberá remitir los siguientes mensajes:

6.5.2.1.1 TNN (Alta de tránsito no nacionales): Será necesario cuando dicha operación haya sido iniciada en una Aduana no NCTS. Este mensaje tiene por objeto dar de alta en la base de datos de tránsitos aquellos documentos que no han sido incorporados previamente al sistema.

Los datos incluidos en este mensaje deberán ser fiel reflejo de los contenidos en el documento de tránsito.

Se podrá remitir con anterioridad a la llegada del medio de transporte.

6.5.2.1.2 AVI (Recepción del tránsito y sucesos). Comunicación de que ha llegado el medio de transporte y que la mercancía está a disposición de la Aduana. Se incluirá también en este mensaje, la información relativa a las incidencias durante el transporte (accidentes, transbordos, rotura de precintos, diferencias que se conozcan a la carga, etc.).

En el mensaje de respuesta de la Aduana, se incluirá el número de registro dado a la recepción de dicho tránsito, así como el número de declaración sumaria cuando ésta se haya generado automáticamente a partir de la aceptación de dicho mensaje.

Asimismo, se incluirá el circuito a que ha sido asignado:

Circuito rojo: La Aduana va a proceder al reconocimiento de la mercancía.

Circuito verde: No se va a efectuar reconocimiento en esta fase.

6.5.2.1.3 OBS (Resultado de la descarga de la mercancía). Lo transmitirán únicamente los destinatarios autorizados.

En dicho mensaje se comunicará a la Aduana la conformidad o disconformidad entre el resultado de la descarga y la mercancía declarada en el documento de tránsito, así como el detalle de las diferencias.

En el mensaje de respuesta de la Aduana se indicará, también, el circuito asignado:

Circuito verde, es decir, permiso para dar destino aduanero a la mercancía.

Circuito rojo, es decir, aviso de que los Servicios de Aduanas van a comprobar la mercancía.

6.5.2.2 Despacho del tránsito recibido (respuesta al mensaje AVI).

6.5.2.2.1 Asignación a circuito rojo:

Implica que los Servicios de Aduanas van a revisar el medio de transporte y la mercancía.

Si se trata de receptores autorizados sin permiso de descarga inmediata: La Aduana les comunicará si va a proceder o no a dicha revisión.

Si no son receptores autorizados: Deberán acudir a la Aduana con los ejemplares que hayan recibido del tránsito, una vez consignado en la casilla el número de registro del tránsito recibido. La Aduana hará las comprobaciones que estime oportunas, reseñando en el documento de tránsito y en la aplicación informática los controles efectuados y el resultado de los mismos.

6.5.2.2.1 Asignación a circuito verde:

El declarante deberá consignar, en la casilla I, el número de registro comunicado por la Aduana, así como la fecha de llegada.

La asignación a circuito verde implica:

Si se trata de un receptor autorizado, el permiso para efectuar la descarga de la mercancía. Una vez efectuada ésta, deberá enviar el correspondiente mensaje de resultado de la descarga (OBS).

Si no es un receptor autorizado, este mensaje implica la autorización para solicitar destino aduanero para la mercancía y, en su caso, su descarga en el recinto aduanero. Deberá presentar el documento de tránsito a más tardar en el primer día laborable siguiente, aunque siempre antes de solicitar destino aduanero para la mercancía.

6.5.2.3 Comprobación del resultado de la descarga (respuesta al mensaje OBS):

6.5.2.3.1 Asignación a circuito rojo:

Significa que los Servicios de Aduanas van a comprobar la mercancía.

El receptor autorizado deberá entregar los documentos de tránsito a la Aduana en los plazos que ésta le indique.

6.5.2.3.2 Asignación a circuito verde:

El declarante, deberá consignar en la casilla I el resultado de la descarga y entregar en la Aduana los documentos de tránsito en el plazo que indique.

6.6 Firma y responsabilidad:

El titular de la autorización responderá de cualquier uso o abuso que pueda hacerse de dicha autorización, así como de la exactitud de todos los datos transmitidos en las declaraciones realizadas mediante EDI desde el buzón autorizado que sustituye a la firma manuscrita cuando la transmisión sea a través de una red VAN, o con su firma digital, cuando realice la presentación por Internet.

La presentación de una declaración aduanera por EDI, constituirá el compromiso del declarante en cuanto a:

La exactitud de todos los datos transmitidos en la declaración.

La existencia y autenticidad de los documentos reseñados en la misma.

El cumplimiento del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de las mercancías de que se trate en el régimen en cuestión.

6.7 Revocación de la autorización para utilizar el sistema:

El incumplimiento por parte del declarante de los compromisos citados podrá dar lugar a la revocación de la autorización, sin perjuicio de la eventual aplicación de otras disposiciones de tipo represivo.

6.8 Normativa aplicable:

Cuando la declaración en Aduana se realice utilizando procedimientos informáticos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán «mutatis mutandis», las normas establecidas con carácter general en las disposiciones comunitarias y nacionales vigentes.

ANEXO 3.º

APÉNDICE X

Sistema de autenticación de certificados de los Servicios de Inspección Fronteriza

Cuando así lo tenga previsto el Servicio de Inspección Fronteriza de que se trate, la certificación de conformidad que expidan en relación con la mercancía para la que se quiera dar un destino aduanero, incluirá un número de referencia completo, en adelante, NRC. Este número, incluido en la declaración aduanera, tendrá la consideración de la conformidad y visado del Servicio correspondiente.

La forma de incluir esta información en la casilla 44 DUA debe adaptarse a como se declaran, en general, los documentos que se unen, con el contenido siguiente:

Tipo de documento: El código previsto en el anexo XIV, que en el caso del SOIVRE es «CCAL».

Identificación que consta de: Número de registro del certificado, espacio en blanco; NRC (8 dígitos); espacio en blanco, y fecha de expedición del certificado con la estructura DDMMAAAA.

Fecha: Fecha límite de validez con la estructura DDMMAAAA.

ANEXO 4.º

MODELO L-1

C.I.F. o N.I.F.
 Fecha de Admisión:
 DUA:
 PERIODO:

Número de Justificante

Agencia Tributaria Administración de:	I. DOCUMENTO DE PAGO Período voluntario de pago	L-1
Importador C.I.F. o N.I.F. Domicilio	Apellidos y Nombre o Razón Social	
Representante	Apellidos y Nombre	
Concepto Tributario DERECHOS DE IMPORTACIÓN E IMPUESTOS ESPECIALES		
TOTAL A INGRESAR:		

PLAZOS DE PAGO

- a) Procedimiento ordinario y DUAs simplificados sin complementario: 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la deuda, si no se ha depositado garantía por parte del interesado, o 30 días contados a partir de la fecha de contracción, si se ha presentado garantía por parte del interesado. (arts.222 y 227 del Código Aduanero Comunitario)
- b) Procedimientos simplificados:
- **DUAS simplificados obligados a presentar complementario: 32 días contados desde la fecha de levante.**
 - DUAs recapitulativos y contracciones únicas: 30 días contados desde el día siguiente al de finalización del período de globalización disminuido en un número de días igual a la mitad del período de globalización. (artículo 227, apt. 1, letras b) y c), y apt 3 del Código Aduanero C.)

LUGAR DE PAGO

El pago podrá realizarse en cualquier oficina del Banco BBVA o por Internet (<https://aeat.es>).

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de la Administración de Aduanas para la recaudación de Tributos de Liquidaciones previamente notificadas, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello, fecha y firma BBVA-TRN 1375 "5"-MOD L-1 Datos sombreados)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

16342 *ORDEN HAC/2320/2003, de 31 de julio, de Análisis y Emisión de Dictámenes por los laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de septiembre de 1985 (BOE de 11-09-1985) estableció el procedimiento para la realización de análisis por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales de las mercancías objeto de tráfico exterior, así como de las sometidas a la normativa de los Impuestos Especiales.

La publicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DOCE de 19-10-1992) y de la normativa que lo desarrolla, Reglamento (CEE) n.º 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993 (DOCE de 11-10-1993), así como las modificaciones en el ámbito de Impuestos Especiales comprendidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y, en su desarrollo, mediante el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (BOE del 28-06-1995), junto con la necesidad de superar las dificultades puestas de manifiesto en la aplicación de la vigente normativa, aconsejan actualizar las disposiciones que regulan la realización de análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tiene conferidas, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. *Disposición general.*

1. Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales son los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para disponer la extracción de muestras para análisis y control de las mercancías declaradas para su vinculación a un determinado régimen aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento CEE n.º 2913/1992, del Consejo, de Código Aduanero Comunitario, como procedimiento de comprobación de las declaraciones de este modo formuladas. Asimismo, dichos Servicios podrán disponer que las mercancías sujetas a los Impuestos Especiales, así como cualesquiera otras de las que, en el ejercicio de sus competencias, interese conocer su naturaleza, composición o características, sean objeto de análisis y dictamen por parte de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán autorizar, igualmente, previa solicitud escrita del interesado, que las mercancías susceptibles de examen

previo con el fin de darles un destino aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento (CEE) n.º 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, de Código Aduanero Comunitario, sean analizadas y dictaminadas por los indicados Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.

3. El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, asimismo, que los Laboratorios de este Departamento realicen análisis y emitan dictámenes cuando otros Órganos de las Administraciones Públicas nacionales o, en su caso, extranjeras en virtud de la asistencia y cooperación mutua internacionalmente convenida, así lo soliciten para el ejercicio de sus correspondientes competencias, bien sea de manera ocasional, bien con carácter permanente.

La autorización con carácter permanente podrá ser revocada cuando cesen las circunstancias determinantes de su otorgamiento.

Quedan excepcionados de autorización los requerimientos efectuados por los Juzgados y Tribunales, que se regirán por su normativa específica.

4. Los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales se hallan expresamente facultados, en todo caso, para practicar análisis y emitir dictámenes respecto de las solicitudes formuladas al efecto por cualquier otro órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo. *Extracción de muestras.*

1. La extracción de muestras se llevará a cabo por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, así como por otros organismos o servicios debidamente facultados para desempeñar esta función, en presencia del interesado o de su representante, designado al efecto.

Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán disponer, no obstante, en razón de las especiales circunstancias concurrentes, que la extracción de las muestras sea efectuada, bajo su control, directamente por el propio interesado o por otra persona o entidad expresamente autorizada al respecto.

2. Con independencia de su legítimo propietario, se entenderá por interesado, a estos efectos, al tenedor de la mercancía, bien sea en su condición de consignatario, de transportista o de depositario de la misma, según la situación de que se trate.

3. De la operación de extracción de muestra se dejará constancia en Diligencia extendida al efecto, en la que se recogerán las circunstancias habidas y cuantas manifestaciones tenga a bien realizar el interesado, Diligencia que deberá ser suscrita por los intervinientes en las mismas.

4. Las muestras extraídas, como parte o porción que son del producto objeto de determinación, son, a los presentes efectos, representativas del mismo.

5. No obstante, el interesado, con independencia de las muestras extraídas por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá solicitar en el mismo momento de la indicada extracción que ésta se extienda a otras partes del producto de que se trate, en consecución de su mejor representatividad.

6. La Diligencia, a la que se hace referencia en anterior número 3 del presente apartado, recogerá la expresa aceptación del interesado respecto del carácter representativo de la muestra del producto extraída, o, por el contrario, las motivaciones en que se fundamente la disconformidad.

En todo caso, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, cuando el interesado no acepte la indicada representatividad, podrán no autorizar la disponibilidad de la mercancía considerada, hasta tanto no exista pronunciamiento firme sobre su específica determinación.

Tercero. *Comunicación de resultado de análisis.*

1. Los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales remitirán los dictámenes emitidos como resultado de los análisis efectuados, tanto a los propios Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales, como a los restantes Órganos de las Administraciones Públicas que, autorizados, dispusieron su realización.

Cuando estos Servicios u Organismos lo estimen necesario, podrán solicitar, en el plazo de un mes, de aquellos Laboratorios la ampliación de sus dictámenes o la práctica de determinaciones analíticas complementarias.

2. Los citados dictámenes serán notificados por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales al interesado o a su representante acreditado.

3. Si el interesado no estuviese conforme con el dictamen analítico emitido por el Laboratorio podrá solicitar en el plazo de un mes, a contar de su notificación, de manera motivada, con incorporación de cuanta información justificativa disponga al efecto, la práctica de un segundo análisis ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales que dispusieron la realización del primero; en su formulación, el interesado podrá solicitar que el segundo análisis se lleve a cabo en su presencia, o ante representante con poder expreso otorgado al respecto.

No obstante, cuando la naturaleza de la mercancía, por sus características, no permita la conservación de la muestra extraída por encima de un determinado período de tiempo, en extremo que deberá hacerse constar por el Laboratorio informante en el resultado del análisis practicado, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales acomodarán el plazo de solicitud del segundo análisis a los términos de aquella previsión.

4. Será órgano competente para la práctica del segundo análisis el Laboratorio Central de Aduanas e Impuestos Especiales.

5. A tal efecto, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales remitirán la solicitud de segundo análisis y la documentación incorporada al referido Laboratorio Central, con el fin de que, a su vista, pueda el Director de dicho Centro autorizar su práctica o, por el contrario, denegarla. La denegación, que deberá ser motivada, como consistente en acto de mero trámite no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de que la cuestión pueda ser reproducida por el interesado ante la instancia que corresponda, según el caso, una vez sea notificado el acto de resolución del procedimiento administrativo en cuyo curso se hubiera practicado la determinación considerada.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la Orden de 4 de septiembre de 1985 (Boletín Oficial del Estado del 11), sobre análisis

y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, y cuantas disposiciones hayan sido dictadas en su desarrollo, manteniéndose, no obstante, la vigencia de éstas últimas hasta tanto sean adoptadas las pertinentes de aplicación y en cuanto no contravengan lo establecido en la presente.

Disposición final única.

Se faculta al Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las instrucciones que se hiciesen precisas para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 2003.

MONTORO ROMERO

Ilmos. Sres. Presidente y Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

16343 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2003 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 19 de Agosto de 2003, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

Euros

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	53,6880 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	42,1125 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

podrán realizarse ingresos directamente en cajas de las aduanas. En particular, en los siguientes casos:

a) Cuando deban efectuarse ingresos fuera del horario de apertura de las entidades colaboradoras o en lugares distantes de las oficinas de dichas entidades.

b) Cuando se efectúen depósitos en metálico por importaciones temporales.

c) Cuando se realicen ingresos en tráfico de viajeros.

4. Diariamente o en el plazo que se establezca por el Ministro de Hacienda, las cantidades recaudadas en cada una de las cajas de las aduanas deberán ser ingresadas por éstas en una cuenta, autorizada al efecto por el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, abierta en una entidad de depósito de la localidad respectiva, a nombre de "Dependencia/Administración de Aduanas de", en la que serán custodiados los fondos hasta su ingreso en el Banco de España.

El Ministro de Hacienda dictará las normas que regulen el funcionamiento, control y seguimiento de estas cuentas.

5. En las cajas de las aduanas únicamente podrán efectuarse pagos por devoluciones de depósitos en efectivo por importaciones temporales.

Para la realización de estas devoluciones, el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá autorizar un fondo, cuya dotación, funcionamiento y control se regularán por el Ministro de Hacienda.»

Cinco. Quedan suprimidos los artículos 82 «Procedimiento de ingreso a través de las entidades de depósito que prestan el servicio de caja» y 83 «Procedimiento de ingreso en las cajas de las aduanas».

Seis. El artículo 182 queda redactado como sigue:

«Artículo 182. *Cajas de aduanas.*

El Ministro de Hacienda determinará el lugar, plazo, forma y demás condiciones en las que se realizará el ingreso en el Tesoro de los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 81.4 de este reglamento, correspondientes a aquellas aduanas en las que el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria hubiera autorizado la existencia de caja.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos que permitan el pago a través de entidades colaboradoras a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Dado en Madrid, a 3 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

19004 *CORRECCIÓN de errores de la Orden HAC/2116/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre Rendimientos del Trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática por internet y se modifican las normas de presentación de determinados modelos de declaración anual.*

Advertidos errores en la Orden citada, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En la parte correspondiente al registro de tipo 2 del Anexo II de la disposición citada, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 2003, se procede a efectuar las oportunas correcciones:

En la página 29075, posiciones 223-228 del registro de tipo 2, donde dice: «223-228 Alfanumérico HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES», debe decir: «223-228 Numérico HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES».

En la página 29076, posiciones 229-240 del registro de tipo 2, donde dice: «229-240 Alfanumérico HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES DISCAPACITADOS», debe decir: «229-240 Numérico HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES DISCAPACITADOS».

En la página 29076, posiciones 241-244 del registro de tipo 2, donde dice: «241-244 Alfanumérico ASCENDIENTES», debe decir: «241-244 Numérico ASCENDIENTES».

En la página 29077, posiciones 245-250 del registro de tipo 2, donde dice: «245-250 Alfanumérico ASCENDIENTES DISCAPACITADOS», debe decir: «245-250 Numérico ASCENDIENTES DISCAPACITADOS».

19005 *RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por Resolución de 5 de Diciembre de 2002 (Boletín Oficial del Estado del 24 de Diciembre de 2002) y parcialmente por la Resolución de 17 de diciembre de 2002 (BOE de 17 de enero de 2003), Resolución de 22 de enero de 2003 (BOE de 7 de febrero de 2003), Resolución de 24 de febrero de 2003 (BOE de 6 de marzo de 2003), Resolución de 22 de abril de 2003 (BOE de 6 de mayo de 2003), Resolución de 12 de mayo de 2003 (BOE de 22 de mayo de 2003), Resolución de 24 de junio de 2003 (BOE de 4 de julio de 2003), Resolución de 8 de julio de 2003 (BOE de 18 de julio de 2003), Resolución de 27 de agosto de 2003 (BOE de 16 de septiembre de 2003) y en último lugar por la Resolución de 24 de septiembre de 2003 (BOE de 6 de octubre de 2003). Habiéndose producido desde esta última, la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación sobre la actual codificación, se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC, sustituyendo los códigos afectados.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 15 de octubre de 2003.

Segundo.—Incluir como anexo B, los códigos TARIC que se suprimen a partir del 15 de octubre de 2003.

Tercero.—Actualizar la relación de Códigos Adicionales según los contenidos en el anexo C y aplicables a partir del 15 de octubre de 2003.

Cuarto.—Incluir como anexo D, los Códigos Adicionales que se suprimen a partir del 15 de octubre de 2003.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 15 de octubre de 2003.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

ANEXO A

Altas de nomenclatura

Codificación	Designación de las mercancías	US	Observaciones
0306.12.90.10	Colas, patas y pinzas.		Imp CONCAL; SANIM; VETIM.
0306.12.90.90	Los demás.		Exp SOVEX; VETEX.
8305.10.00.11	Procedentes de Vietnam.		Imp CONCAL; SANIM; VETIM.
8305.10.00.19	Los demás.		Exp SOVEX; VETEX.
8305.10.00.21	Procedentes de Vietnam.		
8305.10.00.29	Los demás.		

ANEXO B

Bajas de nomenclatura

Descripción

0306.12.90.00
8305.10.00.10
8305.10.00.20

ANEXO C

Altas de Códigos Adicionales

CD. Adicional	Descripción
A375	LT-Lituania 3102.80.00.00 Stock Company Achema<P>Jonalaukio k., Ruklos sen.,<P>Jonavos r. LT-5005.
8900	CN-China 8305.10.00.11 Las demás.
	8305.10.00.19
8934	CN-China 8305.10.00.11 World Wide Stationery (WWS).
	8305.10.00.19

ANEXO D

Bajas de Códigos Adicionales

CD. Adicional	Descripción
A025	Joint Stock Company, Silur, 343700 Khartsyzsk, Donetsk Region, Ucrania.
8160	Tuntex Distinct Corp., Taipei; Hsin Pao Textile Co. Ltd, Taipei;<P>Lea Lea Enterprise Co., Ltd, Taipei.
8161	Chung Shing Textile Co Ltd, Taipei.
8162	Nan-Ya Plastics Corporation, Taipei.
8163	Shingkong Synthetic Fibres Corp., Taipei; Zig Sheng Ind. Co. Ltd., Taipei.
8164	Las demás.
8617	Drumet S.A., 87-880 Wloclawek, ul. Polna 26/74, Polska.
8884	P.T. Panasia Indosyntec (antes: P.T. Hadtex Indosyntec).
8885	P.T. Indo Rama Synthetics + P.T. Polyfin Canggih.
8886	P.T. Polysindo Eka Perkasa.

CD. Adicional	Descripción
8887	P.T. Susilia Indah Synthetic Fibres Industries.
8888	Las demás.
8889	Tuntex (Thailand) Public Company Limited.
8891	Las demás.
8894	Far Eastern Textiles Ltd, Taipei.
8907	Sunflag (Thailand) Ltd.
8933	Hualon Corporation (M) Sdn. Bhd., Level 9, Wisma Goldhill, 67, Jalan Raja Chulan, 50200 Kuala Lumpur, Malaysia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

19006 *REAL DECRETO 1250/2003, de 3 de octubre, por el que se homologa el título de Licenciado en Ciencias del Trabajo, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Almería.*

La Universidad de Almería ha aprobado el plan de estudios de las enseñanzas que conducen a la obtención del título de Licenciado en Ciencias del Trabajo, de sólo segundo ciclo, de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, cuya implantación ha sido autorizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Acreditada la homologación del mencionado plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, vigente en lo que no se oponga a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, procede la homologación del referido título.

Esta homologación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de éste, y demás normas dictadas en su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de octubre de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. Se homologa el título de Licenciado en Ciencias del Trabajo, de sólo segundo ciclo, de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Almería, una vez acreditada la homologación de su plan de estudios por parte del Consejo de Coordinación Universitaria y el cumplimiento de los requisitos básicos previstos en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

La homologación del plan de estudios a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril de 2003, por Resolución del Rectorado de la Universidad de fecha 10 de marzo de 2003.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá autorizar la impartición de las enseñanzas conducentes a la obtención del título homologado en el apartado 1, y la Universidad de Almería proceder, en su momento, a la expedición del correspondiente título.

Artículo 2. *Evaluación del desarrollo efectivo de las enseñanzas.*

A los efectos de lo dispuesto en este real decreto y en los apartados 5 y, en su caso, 6 del artículo 35 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, transcurrido el período de implantación del plan de estudios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, la universidad deberá someter a evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación el desarrollo efectivo de las correspondientes enseñanzas.

Artículo 3. *Expedición del título.*

El título a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 será expedido por el Rector de la Universidad de Almería, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normas vigentes, con expresa mención de este real decreto que homologa el título.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de octubre de 2003.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,
PILAR DEL CASTILLO VERA

ANEXO III**Motores marinos**

Valoración base del motor marino con su posible transmisión (fuera borda, intra borda, fuera-intra borda).

Por C.V. de potencia mecánica real, según combustible:

	Gasolina (Euros/C.V. real)	Diésel (Euros/C.V. real)
Hasta 50 C.V.	42,07	72,12
Por cada C.V. más	27,05	42,07

En las embarcaciones se procederá a valorar por separado el buque sin motor y la motorización.

El valor consignado en la relación es el correspondiente al del barco sin motorización y servirá de base para la actualización según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad en cada caso, según sean embarcaciones a vela o a motor.

El valor base de la motorización, complementaria en el caso de embarcaciones a vela y fundamental en las embarcaciones a motor, se obtendrá, según la valoración base del motor marino, actualizándolo según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad del equipo propulsor en cada caso.

El valor actualizado total se obtiene por la suma de los valores actualizados de embarcaciones sin motor y motores marinos obtenidos anteriormente.

Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda para embarcaciones y motores marinos:

Años de uso	Embarcaciones (sin motor)		Motores marinos con su transmisión
	A vela	A motor	
Hasta 1 año	100	100	100
Más de 1 año, hasta 2	95	85	85
Más de 2 años, hasta 3	89	72	72
Más de 3 años, hasta 4	78	61	61
Más de 4 años, hasta 5	70	52	52
Más de 5 años, hasta 6	60	44	44
Más de 6 años, hasta 7	55	37	37
Más de 7 años, hasta 8	40	32	32
Más de 8 años, hasta 9	38	27	27
Más de 9 años, hasta 10	35	23	23
Más de 10 años, hasta 11	30	19	19
Más de 11 años, hasta 12	25	16	16
Más de 12 años, hasta 13	20	14	14
Más de 13 años, hasta 14	15	12	12
Más de 14 años	10	10	10

ANEXO IV

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:

Años de uso	Porcentajes
Hasta 1 año	100
Más de 1 año, hasta 2	84
Más de 2 años, hasta 3	67

Años de uso	Porcentajes
Más de 3 años, hasta 4	56
Más de 4 años, hasta 5	47
Más de 5 años, hasta 6	39
Más de 6 años, hasta 7	34
Más de 7 años, hasta 8	28
Más de 8 años, hasta 9	24
Más de 9 años, hasta 10	19
Más de 10 años, hasta 11	17
Más de 11 años, hasta 12	13
Más de 12 años	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses, desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.

21905 *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2004, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por la Resolución de 12 de diciembre de 2003 (Boletín Oficial del Estado del 29 de diciembre de 2003). Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria, y en especial el Reglamento (CE) número 1810/2004 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2004, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, lo que supone una variación sobre la actual codificación de la Nomenclatura Combinada y para la aplicación de medidas concretas se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC para el año 2005.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada completamente la codificación y nomenclatura del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecido por Resolución de 12 de diciembre de 2003, por la que se incorpora adjunta de esta Resolución.

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 2004.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

21906 *RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2004, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23751 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 5 de Diciembre de 2002 (Boletín Oficial del Estado del 24 de Diciembre de 2002). Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria, y en especial el Reglamento (CE) número 1789/2003 de la Comisión de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, lo que supone una variación sobre la actual codificación de la Nomenclatura Combinada y para la aplicación de medidas concretas se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC para el año 2004.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada completamente la codificación y nomenclatura del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecido por Resolución de 5 de diciembre de 2002, por la que se incorpora adjunta de esta Resolución.

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de Diciembre de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

23752 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).*

Las Órdenes Ministeriales de 7 de Noviembre de 1986 y 12 de Agosto de 1987 implantaron el formulario de las Comunidades Europeas denominado Documento Administrativo Único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en Puertos Francos, Depósitos y Almacenes bajo el control

de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Actualmente, el Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CE) n.º 2454/93 de la Comisión por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código, en el Título VII, Capítulo 1.º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para «realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas».

La Circular 9/92 estableció las instrucciones para la aplicación de la normativa comunitaria en cuanto a la forma de cumplimentar el Documento Único Administrativo (DUA) para su presentación ante la Administración española. Desde ese momento se ha ido manteniendo actualizada a través de diversas Circulares y Resoluciones, siendo la última la Resolución de 4 de diciembre de 2000 cuya última modificación fue aprobada por la Resolución de 31 de julio de 2002.

Los continuos cambios que afectan a esta normativa y la concepción de estas instrucciones como «manual de usuario» obligan a que su actualización se realice mediante la publicación completa de la Resolución con cierta frecuencia, para así facilitar su manejo por parte de los operadores económicos.

Por ello, a fin de recoger los cambios previstos en la normativa comunitaria para 2004 y adecuar estas instrucciones a las nuevas necesidades, se publica la presente Resolución, cuyas novedades más importantes son las que a continuación se indican:

a) Obligatoriedad de incluir NIF otorgado por la Administración española en la casilla 8 de las declaraciones de importación y vinculación a depósito (capítulos 2.º y 5.º) y en la casilla 2 en las de exportación (capítulo 3.º), y supresión de la obligación de tener representante fiscal para los operadores establecidos en la Comunidad y que no lo estuvieran en el territorio nacional.

b) Inclusión de nueva clave de reducción (casilla 36) para las importaciones de mercancía acogida suspensión con destino especial sobre determinadas armas y equipos militares previsto en el Reglamento CE 150/2003. Para acogerse a esta suspensión deberá adjuntarse a la declaración la correspondiente licencia denominada «certificado para equipo militar», que deberá referenciarse en la casilla 44.

c) Inclusión de nuevas claves (TER y RES) en la subcasilla 2 de la casilla 37 en las declaraciones de exportación que se efectúen en las Islas Canarias con el fin de facilitar el control de las operaciones previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) 20/2002 de la Comisión de 28 de diciembre de 2001. Deberá, asimismo,

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

23751 *RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 5 de Diciembre de 2002 (Boletín Oficial del Estado del 24 de Diciembre de 2002). Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria, y en especial el Reglamento (CE) número 1789/2003 de la Comisión de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, lo que supone una variación sobre la actual codificación de la Nomenclatura Combinada y para la aplicación de medidas concretas se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC para el año 2004.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Queda actualizada completamente la codificación y nomenclatura del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecido por Resolución de 5 de diciembre de 2002, por la que se incorpora adjunta de esta Resolución.

Segundo.—La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de Diciembre de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

23752 *RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA).*

Las Órdenes Ministeriales de 7 de Noviembre de 1986 y 12 de Agosto de 1987 implantaron el formulario de las Comunidades Europeas denominado Documento Administrativo Único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancías en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en Puertos Francos, Depósitos y Almacenes bajo el control

de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancías del territorio nacional, respectivamente.

Actualmente, el Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CE) n.º 2454/93 de la Comisión por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código, en el Título VII, Capítulo 1.º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para «realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas».

La Circular 9/92 estableció las instrucciones para la aplicación de la normativa comunitaria en cuanto a la forma de cumplimentar el Documento Único Administrativo (DUA) para su presentación ante la Administración española. Desde ese momento se ha ido manteniendo actualizada a través de diversas Circulares y Resoluciones, siendo la última la Resolución de 4 de diciembre de 2000 cuya última modificación fue aprobada por la Resolución de 31 de julio de 2002.

Los continuos cambios que afectan a esta normativa y la concepción de estas instrucciones como «manual de usuario» obligan a que su actualización se realice mediante la publicación completa de la Resolución con cierta frecuencia, para así facilitar su manejo por parte de los operadores económicos.

Por ello, a fin de recoger los cambios previstos en la normativa comunitaria para 2004 y adecuar estas instrucciones a las nuevas necesidades, se publica la presente Resolución, cuyas novedades más importantes son las que a continuación se indican:

a) Obligatoriedad de incluir NIF otorgado por la Administración española en la casilla 8 de las declaraciones de importación y vinculación a depósito (capítulos 2.º y 5.º) y en la casilla 2 en las de exportación (capítulo 3.º), y supresión de la obligación de tener representante fiscal para los operadores establecidos en la Comunidad y que no lo estuvieran en el territorio nacional.

b) Inclusión de nueva clave de reducción (casilla 36) para las importaciones de mercancía acogida suspensión con destino especial sobre determinadas armas y equipos militares previsto en el Reglamento CE 150/2003. Para acogerse a esta suspensión deberá adjuntarse a la declaración la correspondiente licencia denominada «certificado para equipo militar», que deberá referenciarse en la casilla 44.

c) Inclusión de nuevas claves (TER y RES) en la subcasilla 2 de la casilla 37 en las declaraciones de exportación que se efectúen en las Islas Canarias con el fin de facilitar el control de las operaciones previstas en el artículo 20 del Reglamento (CE) 20/2002 de la Comisión de 28 de diciembre de 2001. Deberá, asimismo,

declararse en la casilla 40 el número del DUA con el que se efectuó la importación e incluir una indicación expresa en la casilla 31.

d) En el capítulo 5.º, relativo a la inclusión de mercancía en depósito, se facilita la declaración de mercancías distintas que se presenten integradas en un mismo bulto, así como aquellas cuya masa bruta sea inferior a un 1 kg.

e) En el capítulo 6 relativo a la presentación de declaración vía EDI, se introducen varias novedades encaminadas a facilitar a los operadores la realización de la mayor parte de los trámites relativos a las operaciones de comercio exterior desde sus oficinas. Cabe destacar la comunicación telemática del levante cuando el despacho de la mercancía se realiza con posterioridad a la admisión; la posibilidad de imprimir las cartas de pago de cualquier tipo de DUA, la obtención del número de levante de los DUAs para poder realizar la impresión de los levantes, etc.

f) También en el capítulo 6.º se incluye unas instrucciones más específicas en cuanto a la autorización, al archivo y la revocación de las autorizaciones para presentar declaraciones vía EDI.

g) Se amplía el plazo para presentar las declaraciones recapitulativas de los avituallamientos de combustibles previstos en el apéndice III de la Resolución.

h) Se actualiza el anexo II relativo a la codificación de los países, de acuerdo con el Reglamento CE 2081/2003 de la Comisión. La modificación más significativa es el código ISO de Serbia y Montenegro.

i) Se incluyen, en el anexo XIV, nuevas claves de documento para la casilla 44 (ZED, ZY4, ZB3).

j) Se sustituye el modelo de carta de pago L1 por el modelo 031 con motivo del nuevo sistema de pago basado en la ampliación de entidades bancarias colaboradoras en las que puede ser realizado el mismo.

Por todo ello, este Departamento de Aduanas e I.E.E. de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acuerda lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las Instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) que se adjuntan como anexo.

Segundo.—Quedan derogadas la Resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 4 de diciembre de 2000 y todas aquellas instrucciones de igual o inferior rango incompatibles con las instrucciones contenidas en la presente Resolución.

Cuarto.—La presente Resolución será de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

Madrid, 15 de diciembre de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DEL INTERIOR

23753 *ORDEN INT/3615/2003, de 18 de diciembre, por la que se determinan los municipios a los que son de aplicación las medidas previstas en el Real Decreto-ley 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003.*

El Real Decreto-ley 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar

los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003, dispone, en su artículo 1.1, que por el Ministro del Interior se determinarán los términos municipales a los que serán de aplicación las medidas establecidas en aquél para la reparación de los citados daños.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 1.1 del Real Decreto-ley 6/2003, dispongo:

Apartado único. *Ámbito de aplicación.*

Las medidas urgentes adoptadas en el Real Decreto-ley 6/2003, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños producidos por los incendios que afectaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el mes de agosto de 2003, serán de aplicación en los términos municipales y núcleos de población recogidos en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de diciembre de 2003.

ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Relación de términos municipales y núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2003

Provincia de Cáceres:

Acebo, Alcuescar, Aldea del Cano, Aldeanueva de la Vera, Cabezabellosa, Cabezuela del Valle, Cáceres, Caminomorisco, Cañaveral, Casar de Palomero, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas de Millán, Cedillo, Cuacos de Yuste, El Torno, Garganta la Olla, Gargantilla, Herrera de Alcántara, Hervás, Holguera, Hoyos, Jarandilla de la Vera, Jarilla, Jerte, Logrosán, Losar de la Vera, Mirabel, Montánchez, Moraleja, Nuñomoral, Pedroso de Acim, Perales del Puerto, Pínofranqueado, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de la Vera, Salorino, Serradilla, Torrecilla de los Ángeles, Tornavacas, Valencia de Alcántara, Villasbuenas de Gata

Provincia de Badajoz:

Carmonita, Fuente del Maestre, Jerez de los Caballeros, La Codosera, Montemolín, San Vicente de Alcántara.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

23754 *CORRECCIÓN de errores de la Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre, por la que se establece los currículos (opción confesional católica), correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil.*

Advertido error en la publicación del título de la Orden que se cita, efectuada en el Boletín Oficial del Estado

23811 *RESOLUCIÓN de 2 de diciembre de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de modificación de la de 16 de diciembre de 2002, relativa a instrucciones para la elaboración de las Estadísticas de Intercambio de Bienes entre Estados Miembros (Sistema Intrastat).*

Con fecha 16 de diciembre de 2002 (Boletín Oficial del Estado de 8 de enero de 2003) fue dictada la Resolución de este Departamento relativa a las instrucciones que, por parte de los operadores, han de ser observadas con el fin de elaborar las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros —Sistema Intrastat—, cuya confección ha sido confiada al Ministerio de Hacienda —Agencia Estatal de Administración Tributaria— por el vigente Plan Estadístico Nacional 2001-2004, aprobado por Real Decreto 1126/2000, de 16 de junio, y conforme a las especificaciones que para la indicada operación estadística, señalizada con el número de programa 3172, dentro del Sector de Comercio Interior y Exterior, fue establecida en el Programa Anual 2003, autorizado por Real Decreto número 549/2003, de 9 de mayo (Boletín Oficial del Estado del 10).

Desde el dictado de aquella Resolución, la publicación de la Orden HAC/3244/2003, de 19 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del 25), por la que se fijan los umbrales estadísticos en relación, precisamente, con la elaboración de las estadísticas de intercambio de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea para el año 2004, obliga, en puridad de adecuación, a modificar la citada Resolución con el fin de acomodarla, en sus términos, a la normativa reglamentaria de aplicación.

Por otra parte, resulta igualmente oportuno el momento para disponer que la presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat tenga lugar, exclusivamente, en las propias Oficinas Provinciales y Locales del Sistema, dado el uso prácticamente generalizado que comporta la transmisión electrónica como medio utilizado por los obligados estadísticos para la transferencia de su información, lo que hace que la formulación de declaraciones sobre soporte impreso tenga un carácter meramente residual, de donde, como consecuencia, se deduzca que resulten suficientes para su atención las propias oficinas del Sistema, en eliminación, al tiempo, de tratamientos y seguimientos dispersos, en pretendida y consecuente economía de los medios utilizados al respecto.

En su consecuencia, y en razón de lo expuesto, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Disposición única.

Queda modificada la Resolución de este Departamento de 16 de diciembre de 2002, en el sentido que se indica:

Primero. Se sustituye en la disposición segunda, «proveedores de información y registro en el sistema Intrastat», apartado 1.1, «Personas obligadas a presentar la declaración estadística Intrastat», la letra B) por la siguiente:

«B) Atendiendo al volumen de comercio intracomunitario se establece un único umbral de asimilación fijado en 120.000,00 euros, motivo por el cual quedan sometidos a la obligación de presentar declaración Intrastat:

En el flujo Introducción, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron adquisiciones intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 120.000,00 euros, o en el momento que en el ejercicio actual alcancen esta cantidad.

En el flujo Expedición, los obligados estadísticos que en el ejercicio precedente realizaron entregas intracomunitarias por un importe facturado total, igual o superior a 120.000,00 euros, o en el momento en que en el ejercicio actual alcancen esta cantidad.»

Segundo. Se sustituye en la disposición segunda, «proveedores de información y registros en el sistema Intrastat», el apartado 1.2, por el siguiente:

«1.2 Personas dispensadas de presentar la información estadística en el Sistema Intrastat.

Están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat.

A) Por la naturaleza del operador:

Las personas físicas no sujetos pasivos del IVA por adquisiciones intracomunitarias. Esto es, sólo tienen que presentar la declaración Intrastat las personas físicas obligadas a presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones intracomunitarias del IVA (Modelo 349)» o aquellas que, por adquisición de medios de transporte nuevos, estén obligadas a presentar la «Liquidación no periódica del IVA» (Modelo 309).

Las personas jurídicas que no tengan la obligación de presentar la «Declaración recapitulativa de las operaciones intracomunitarias del IVA» (Modelo 349).

B) Por la cuantía de las operaciones intracomunitarias:

En el flujo Introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 120.000,00 euros.

En el flujo Expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 120.000,00 euros.

No obstante, en ambos casos, si un obligado inicialmente dispensado de presentar declaraciones Intrastat superara, en el curso del año, la cifra de 120.000,00 euros, quedará obligado en el mes en el que se superó dicho volumen, de adquisiciones o entregas intracomunitarias, a presentar declaración estadística en la que incluirá todas las operaciones intracomunitarias realizadas a lo largo del año hasta ese momento.»

Tercero. Se sustituye en la disposición tercera, «umbrales», el apartado 1 por el siguiente:

«1. Umbral de Asimilación.

Es el que determina la obligación de presentar declaración que, para el año 2004, se fija en 120.000,00 euros.

En el flujo Introducción, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de introducciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 120.000,00 euros.

En el flujo Expedición, están dispensados de presentar la declaración estadística Intrastat los obligados estadísticos cuyo importe facturado total de expediciones intracomunitarias en el año precedente no hubiera superado la cifra de 120.000,00 euros.»

Cuarto. Se sustituye en la disposición octava, «presentación y conservación de las declaraciones Intrastat», el apartado 1 por el siguiente:

«1. Lugar de presentación.

La presentación de las declaraciones estadísticas Intrastat, excepto en el caso de que sean presentadas

por vía telemática, se realizará en las Oficinas Provinciales (OPI) o Locales (OLI) Intrastat, cuya situación y códigos figuran en el anexo.

Las declaraciones rectificativas en soporte papel deben presentarse en la OPI donde se presentó la declaración que se rectifica.

Las declaraciones enviadas por vía telemática, se considerarán como presentadas en la Oficina Provincial Intrastat donde radique el domicilio fiscal del obligado estadístico.»

Quinto. Queda suprimido el anexo XVIII de la Resolución.

Disposición final.

La presente Resolución será de aplicación a partir de 1 de enero de 2004.

Madrid, 2 de diciembre de 2003.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.

MINISTERIO DE FOMENTO

23812 *ORDEN FOM/3627/2003, de 26 de diciembre, por la que se reemplaza el anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea (eurocontrol) y se modifica el tipo de interés por mora en el pago de dichas tarifas.*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Multilateral relativo a las tarifas por ayudas a la navegación aérea, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 1981, que ha sido ratificado por España mediante Instrumento de 14 de abril de 1987, en particular con lo establecido en el párrafo 2.e) del artículo 3 y en el párrafo 1.a) del artículo 6 de dicho Acuerdo, y en ejecución de las Decisiones 75 y 76 adoptadas ambas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 19 de diciembre de 2003, se reemplaza el Anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea y se modifica el interés por mora en el pago de las tarifas de Eurocontrol.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

El anexo 1 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio, por el que se aprueban las tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea (Eurocontrol), se sustituye por el que se contiene en esta Orden.

Artículo 2.

El tipo de interés por mora en el pago de las tarifas por ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol) se establece en el 7,32 por 100 anual.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se producirán desde el día 1 de enero de 2004, de conformidad con lo determinado en las Decisiones números 75 y 76 adoptadas por la Comisión Ampliada de Eurocontrol el día 19 de diciembre de 2003.

Madrid, 26 de diciembre de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la Red de Ayudas a la Navegación Aérea

Primero.—La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde «r» es la tarifa; «t» el precio unitario español de tarifa, y «N» el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo 3 del Decreto 1675/1972, de 26 de junio.

Segundo.—El número de unidades de servicio, designado «N», se obtiene por aplicación de la fórmula:

$$N = d \times p$$

En la que «d» es el coeficiente distancia del vuelo efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del referido Decreto, y «p» el coeficiente peso de la nave interesada.

Tercero.—1. Con la excepción de lo dispuesto en el párrafo tercero de este apartado, el coeficiente distancia es igual al cociente por 100 del número de kilómetros que mide la distancia ortodrómica, expresada en kilómetros, entre:

a) El aeródromo de salida situado en el interior del espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto o en el punto de entrada en este espacio, y

b) El aeródromo del primer destino situado en el interior de dicho espacio aéreo o el punto de salida de este espacio.

2. Estos puntos de entrada y salida son aquellos en los que la ruta descrita en el plan de vuelo cruza los límites laterales de dicho espacio aéreo. El plan de vuelo incluye todos los cambios efectuados por el operador del plan de vuelo registrado inicialmente así como los cambios aprobados por el operador debidos a las medidas de gestión del tráfico aéreo.

3. A la distancia que haya de tenerse en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 se disminuirán 20 kilómetros por cada despegue o cada aterrizaje efectuado en el espacio aéreo descrito en el artículo 3 del Decreto citado.

4. Para el cálculo de la tarifa, el coeficiente distancia estará expresado con un número de dos decimales.

Cuarto.—1. El coeficiente peso es igual a la raíz cuadrada del cociente obtenido al dividir por 50 el número de toneladas métricas del peso máximo certificado al despegue de la aeronave, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad, en el manual de vuelo o en cualquier otro documento oficial equivalente, es decir:

$$P = \sqrt{\frac{\text{Peso máximo al despegue}}{50}}$$

Cuando el peso máximo certificado al despegue de la aeronave no sea conocido por los organismos responsables de las operaciones, encargados de la recaudación de la tarifa, el coeficiente peso será establecido sobre la base del peso de la versión más pesada del tipo de esta aeronave que esté registrada.